

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Auto de Sustanciación No. 546

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2016-00209-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2011-00576-00
Demandante: María Yolanda Corredor Patarroyo¹
Demandado: FONCEP
Medio de Control: Ejecutivo.

Ref: Requerimiento previo.

Antecedentes

El 11 de agosto de 2023, el Doctor Jorge Iván González Lizarazo, informó que el día 05 de julio de 2023, radicó petición ante la accionada requiriendo el cumplimiento del Auto del 06 de septiembre de 2017 que libró mandamiento de pago, del Auto del 21 de agosto de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución y del Auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Solicita al Despacho requerir a la ejecutada para que informe la fecha en la que dará cumplimiento al fallo y aporte constancia de pago, notificando la respuesta al interesado. Anexa como prueba, captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se radicarón las solicitudes referidas. (FI.02-27 PDF "27Solicitud").

Revisado el asunto de marras se evidencia que, en efecto, el 26 de octubre de 2022, se notificó auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, en valor equivalente a nueve millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos ocho pesos con sesenta y cuatro centavos M/Cte. (\$9.575.808,64), por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de octubre de 2013 y el 26 de octubre de 2014. Según constancia secretarial dicha providencia quedó ejecutoriada el 31 de octubre del 2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Requerir previamente a la entidad accionada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, para que informe la fecha en la que dará cumplimiento a las

¹ a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; hugoazuero512@gmail.com;

providencias emitidas en el asunto de marras, allegando prueba documental que así lo acredite al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo electrónico del accionante: a.p.asesores@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f079d21768abda052714bf4f1c319ce2e03c448cd90f426457aa9a4a238731**

Documento generado en 28/08/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 25 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 547

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2018-00055-00
Demandante: Heidy Dayara Ruiz Moreno
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹

Remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Mediante auto del 04 de marzo de 2020, el Despacho se declaró impedido para conocer la demanda de la referencia, y consecuencia se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por encontrarse configurada la causa prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el juzgado 1 transitorio fue creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 con el objeto de atender los asuntos demandados, se ordena a la secretaría remitir de forma inmediata las presentes diligencias a dicho despacho judicial para que resuelva sobre este impedimento.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

CUARTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

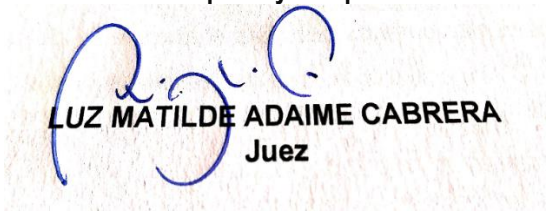
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855735b70120ec8383305d1a5fa86a100d8bc84b6f7428b47b897b866a202e7d**

Documento generado en 28/08/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 704

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00300-00
Demandante: Betty Bonilla Godoy ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Auto devuelve al Juzgado de Origen

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 01 de septiembre de 2021 (PDF 28SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda por prescripción. Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf0da5dd0b4cbf045d9550aca200e16e6a292918b6019eeeb59410976b86e**

Documento generado en 31/08/2023 10:58:52 AM

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesbogota@giraldobogados.com.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 664

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00395-00
Demandante: Carmen Mejía Jaramillo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste IPC
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 05 de julio de 2023 (PDF 17SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2022, por este Despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda **Modificando** el numeral primero de la sentencia apelada, así:

*“PRIMERO. - Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reliquidar la sustitución de pensión de invalidez de la demandante con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para los años que resulte más favorable y **pagar** las diferencias resultantes a partir del **10 de septiembre de 2015**, por efectos de la prescripción, debidamente indexadas y en aplicación de la fórmula jurisprudencial $R=R_h \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$. En donde el valor presente (R) se determine multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha n que debió hacerse el pago).*

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

*La entidad demandada deberá efectuar la reliquidación desde 1997 y utilizar las bases para los incrementos posteriores, pero solo está obligada a pagar las diferencias resultantes entre lo pagado y lo dejado de pagar desde el **10 de septiembre de 2015**.*

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

¹ Notificaciones: ottor58@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f89481ad0fd0b482dfc5866589093ecda4b87421959cde52713814f991e59**

Documento generado en 26/08/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 665

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00189-00
Demandante: María Alejandra Daza García¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 12 de julio de 2023 (PDF 54SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2022 por este Despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f86e312233f54e9ffce766988a7e09d687fd4c1090c328f3e5ba75b9e127d0**

Documento generado en 26/08/2023 08:53:19 AM

¹ Notificaciones: recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; pavitaga23@gmail.com;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 699

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00264-00
Demandante: Juan Carlos Bolívar Garzón ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Auto devuelve al Juzgado de Origen

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencias del 05 de octubre de 2022 (PDF 027SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de abril de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8758211543aec69d6a4a1a24181a52ed7a7c91ac2a30e2485df2031d1ff13431

Documento generado en 29/08/2023 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificaciones: mlasesoreslegal@gmail.com; mlasesoreslegalcoorjuridica@gmail.com;
decun.notificacion@policia.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 688

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00046-00
Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste IPC
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencias del 21 de julio de 2023 (PDF 094SentenciaSegundaInstancia), que **Adicionó y Modificó** los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales quedarán así:

“**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de las pretensiones relativas al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante durante el periodo comprendido entre: (i) el 3 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2013, y (ii) el 20 de octubre de 2014 y el 14 de agosto de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(II) DECLARAR que entre la señora Astrid Yolanda Palma Barrios y la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección de Sanidad, existió una relación laboral, en la que la demandante desempeñó las funciones de terapeuta respiratoria, entre: (i) el 3 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2013, (ii) el 20 de octubre de 2014 y el 14 de agosto de 2015, y (iii) del 10 de noviembre de 2017 al 6 de junio de 2018, (salvo las interrupciones), de conformidad con los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1 de este proveído.

TERCERO: (i) CONDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección de Sanidad, a reconocer y pagar a la señora Astrid Yolanda Palma Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.821, todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales de carácter legal devengadas por un empleado de planta que ejercía similar labor a la realizada por ella como terapeuta respiratoria (servidor misional en sanidad policial, código 2-2), dejadas de percibir por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 y el 6 de junio de 2018, salvo las interrupciones, por haber operado el fenómeno de la prescripción respecto de los periodos anteriores, liquidadas con base en los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos. En todo caso, la entidad demandada deberá tener en cuenta los días en los cuales se presentó interrupción en la prestación del servicio, de conformidad con los extremos temporales de la relación, señalados en el acápite 12.1 de este proveído.

(ii) CONDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección de Sanidad, a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la señora Astrid Yolanda Palma Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.821, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre: (i) el 3 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2013, (ii) el 20 de octubre de 2014 y el 14 de agosto de 2015, y (iii) el 10 de noviembre de 2017 y el 6 de junio de 2018, descontando los días de interrupción conforme a los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1 de este proveído, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las

¹ Notificaciones: dcely@acmabogados.com.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas se deberán indexar.

(iii) DECLARAR que el tiempo laborado por la señora Astrid Yolanda Palma Barrios ya identificada, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios suscritos con la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional –Dirección de Sanidad, entre: (i) el 3 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2013, (ii) el 20 de octubre de 2014 y el 14 de agosto de 2015, y (iii) el 10 de noviembre de 2017 y el 6 de junio de 2018, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales”.

Confirmando en lo restante la referida sentencia, sin condena en costas en esa instancia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d1be6d5c23d9b0356e1d1e1bd953bd8c075c883f24e4bb0cb0bfc5218e64e**

Documento generado en 29/08/2023 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 agosto de 2023.

Auto Sustanciación No. 705

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00208-00¹

Demandante: Arcadio Granados

Demandado: UGPP

El 08 de julio de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 03 de agosto del mismo año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 33 del 08 de julio de 2023.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; josueabogadolaboral@yahoo.com; sofiaceciliabenitez@hotmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f809ece74b11610f4b2daa61779a10442a53230c24e00efa2eb422ac105e90**

Documento generado en 31/08/2023 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2023

Auto sustanciación No. 689

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00231-00

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aclara sentencia

Mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2023³, el apoderado de la demandada, encontrándose dentro del término de ejecutoria, solicitó aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2023⁴, en los siguientes términos:

“(…) En el presente caso, el fallador de instancia consideró oportuno negar todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio de la demanda, pues se evidencia que la realidad es que la demandante se vinculó a la entidad a través de una relación contractual de prestación servicios, sin subordinación y dependencia y por ende no existió un contrato realidad, que amerite ser objeto de restablecimiento por parte del estado en cabeza de la Secretaría Distrital de Integración Social; no obstante lo anterior y en atención a la claridad de la sentencia, es necesario que el despacho de conocimiento, realice la aclaración del numeral tercero de la providencia mencionada, teniendo en cuenta que en la misma reconoce la imprescriptibilidad de los factores pensionales que se hayan causado con anterioridad al 13 de febrero de 2015, los cuales no son objeto del presente debate, ni objeto de pretensión alguna en la demanda formulada por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha manifestación en el numeral tercero formula una verdadera duda en el contenido de la parte resolutive de la sentencia y la congruencia con su parte considerativa, y por lo tanto en el marco de la legislación vigente, deberá ser objeto de aclaración por el fallador de instancia.

Funda la razón de la solicitud, qué si no existe un contrato realidad durante el periodo de tiempo indicado por el demandante, porqué o para qué el juez de instancia se manifiesta acerca de los aportes pensionales causados en un periodo de tiempo anterior, que carece de relevancia para el presente litigio.

IV. PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, sírvase señoría aclarar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que nos ocupa. (…)

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

¹ flamihup@gmail.com; endura999@yahoo.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; mcubidesp@sdis.gov.co; idiaz@sdis.gov.co

³ Archivos digitales PDF 69 – CorreoSolicitudAclaracionSentencia y PDF 70 - AclaracionSentencia

⁴ Archivo digital PDF 67 – Sentencia

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subrayas fuera de texto).

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado ha dicho⁵:

“(…) De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla (...).” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se determina que, la aclaración es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para ello, pero no constituye una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en ese sentido debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Así las cosas, advierte el Despacho que, en efecto, no obstante haberse negado las pretensiones de la demanda y, haberse declarado probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada en los dos primeros numerales de la parte resolutive de la sentencia, erradamente, en el numeral tercero, se declaró probada la excepción de prescripción con respecto de los factores salariales y prestacionales que hubieren podido causarse con anterioridad al 13 de febrero de 2015, etapa procesal en la que dicha decisión ya no tenía lugar, como quiera que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

Es por ello que, esta instancia judicial dispondrá a modo de aclaración que, el contenido del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de julio de 2023⁶ fue el resultado del análisis efectuado en los considerandos de la providencia, para resolver el segundo problema jurídico planteado, referido a la prescripción, el cual sólo cobraría relevancia en el evento en el que se accediera a lo pretendido por la demandante; por ello, si bien, dicho análisis en la estructura del formato de la providencia, debió haber antecedido el estudio del fondo del litigio⁷, por error quedó ubicado luego de este, cuando ya se había sustentado la postura que consideró no probada la relación laboral y por ende la no prosperidad de las pretensiones. Error que fue replicado en el ya mencionado numeral tercero de la parte resolutive, no produciendo entonces, su redacción, efecto alguno frente a lo decidido, al haberse negado lo pedido por la demandante.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de febrero de 2018, Radicado No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

⁶ Archivo digital PDF 67 – Sentencia

⁷ Acápites “c- Frente a la subordinación y dependencia” y “d- Permanencia en el servicio”

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RETIRAR el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de julio de 2023⁸ por ser improcedente como quiera que el estudio de la prescripción solo es objeto de sentencia, una vez se aborde y se compruebe la relación laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

⁸ Archivo digital PDF 67 – Sentencia

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d604b4e85c94392138501a8571ff13e19e4dfb832c269d896f325a86350e928**

Documento generado en 25/08/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2023

Auto sustanciación No. 690

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00237-00

Demandante: Luz Ayda Piñeros Muete¹

Demandado: Subred de Servicios Integrales de Salud Sur ESE²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escritos radicados respectivamente, el 8³ y el 18⁴ de agosto de 2023, los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de julio de 2023⁵, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 3 agosto de 2023⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. 37 del 21 de julio de 2023⁷, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ luzayda121283@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; eduarvera321@gmail.com

³ Archivos digitales PDF 63 – CorreoRecursoApelacionSentenciaDemandante y PDF 64 – RecursoApelacionSentenciaDemandante

⁴ Archivos digitales PDF 65 – CorreoRecursoApelacionSentenciaDemandada y PDF 66 – RecursoApelacionSentenciaDemandada

⁵ Archivo digital PDF 61 – SentenciaCRSubredSur202000237

⁶ Archivo digital PDF 62 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁷ Archivo digital PDF 61 – SentenciaCRSubredSur202000237

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143484e0163bd09a95207594b2f4b3673440bb9fba4c548c2355da2ddef02f97**

Documento generado en 29/08/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2023

Auto sustanciación No. 691

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00281-00
Demandante: Cindy Tatiana Valdez Cerquera¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escritos radicados respectivamente, el 8³ y el 16⁴ de agosto de 2023, los apoderados de la partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho, el 24 de julio de 2023⁵, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 3 agosto de 2023⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederán los mismos sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. 39 del 24 de julio de 2023⁷, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; alopezg7@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com

³ Archivos digitales PDF 58 – CorreoRecursoApelacionSentenciaDemandante y PDF 59 – RecursoApelacionSentenciaDemandante

⁴ Archivos digitales PDF 60 – CorreoRecursoApelacionSentenciaDemandada y PDF 61 – RecursoApelacionSentenciaDemandada

⁵ Archivo digital PDF 56 – SentenciaCR2020281

⁶ Archivo digital PDF 57 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁷ Archivo digital PDF 56 – SentenciaCR2020281

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17847ea471631f6cc1f521db0a498f39962b7ee89b76bcf8d234587e0fc4f2a**

Documento generado en 29/08/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 681

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2020-00316-00
Demandante: José Ángel Pertuz Julio
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Auto concede recurso de apelación en contra de auto que negó mandamiento de pago.

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de reposición subsidiario de apelación presentado por el accionante, contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

El 20 de junio de 2023 se negó librar el mandamiento de pago dentro del proceso referente. La anterior decisión fue notificada por estado del 27 del mismo mes y año y el 29 de junio de 2023 es instaurado el recurso de reposición, subsidiario de apelación por la parte demandante.

Referente al recurso de reposición el mismo será negada como quiere que el recurrente no presenta al despacho argumentos adicionales a los estudiados en al auto objeto de recurso. .

Conforme con el artículo 243 del CPACA el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable en efecto suspensivo.

De esta forma, considerando que el recurso apelación se presenta dentro del termino de ejecutoria se concederá en efecto suspensivo para efectos de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la decisión que niega mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las diligencias al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e264c480d53ce8a7dd08272bf243d9da1bf9d8824d688bd858143e7bf2d854**

Documento generado en 26/08/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No.550

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2020-00331-00
Demandante: Hernando Camacho Roncancio
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ¹
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase – Remite Proceso al Juzgado Transitorio

Remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Mediante auto No. 247 del 03 de noviembre de 2020, el Despacho se declaró impedido para conocer la demanda de la referencia, y en consecuencia se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por encontrarse configurada la causa prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Mediante Providencia del 17 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” devolvió este proceso al Despacho para que se agotara el trámite correspondiente, advirtiendo que asume como hecho notorio que no todos los jueces del Circuito de Bogotá se consideraron impedidos.

Teniendo en cuenta que el juzgado 01 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atiende los asuntos demandados en donde esta juez se ha declarado impedida, según comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordena a la secretaría remitir de forma inmediata las presentes diligencias a dicho despacho judicial para que resuelva sobre este impedimento.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” mediante Providencia del 17 de marzo de 2021. y en consecuencia, a través de la Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

¹ julianapachecor@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

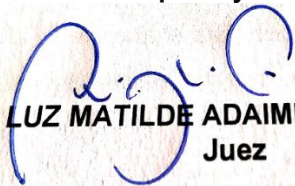
CUARTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996d9aceb72b123bbced2154d8349a8d1be59e48fdee086d42a33125233a8ec7**

Documento generado en 29/08/2023 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 25 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 545

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2020-00400-00
Demandante: Martha Cristina Castillo Leño
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho se declaró impedido para conocer la demanda de la referencia, y consecuencia se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por encontrarse configurada la causa prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atiende los asuntos demandados se ordena a la secretaría remitir de forma inmediata las presentes diligencias a dicho despacho judicial para que resuelva sobre este impedimento.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

CUARTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

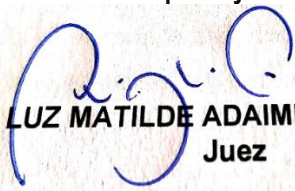
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbff40e4d68993f912309b73074f323af9a4ff3eb8228a8c065133d58178c47**

Documento generado en 28/08/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

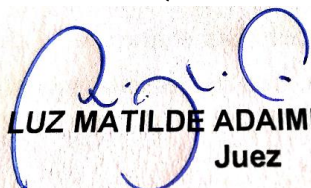
Bogotá, D.C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 666

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00437-00
Demandante: Clara Patricia Guzmán Duque¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 05 de julio de 2023 (PDF 46SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 08 de agosto de 2022 por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda; sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3fdd776526b82e002b2faf8b17c6567f26455930c409e0911ba18efb65532c2

Documento generado en 26/08/2023 05:08:32 PM

¹ Notificaciones: clarapatriciaguzman@gmail.com; contacto@abogadosomm.com; alexis.macias@abogadosomm.com; correspondencia@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00001-00
Demandante: Jeysson Leonardo Bocamenun Moreno¹
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral ²
Asunto: Auto de Requerimiento

Auto de Sustanciación No. 683

Estando el proceso al Despacho, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 090 del 19 de febrero de 2021 se inadmitió la presente demanda, entre otros asuntos, por no haberse aportado la copia de los actos administrativos que se pretenden demandar, lo anterior, en el marco de lo prescrito en el artículo 166 numeral primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...) Subrayas del Despacho.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho” Subrayas del Despacho

Con ocasión a la inadmisión, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el que se aportaron unos actos administrativos, por lo que mediante Auto de Sustanciación No. 283 del 17 de agosto de 2021, El Despacho procedió a admitir la demanda.

Sin embargo, en esta etapa procesal se advierte que los actos administrativos aportados, los cuales obran dentro del expediente digital (Archivo PDF 10EscritoSubsanacion – Páginas 27 a la 39) están relacionados con el señor **Mauricio Quijano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.875** y no con el aquí demandante Jeysson Leonardo Bocamenun Moreno.

Revisados los hechos y las pretensiones, tanto de la demanda como del escrito de subsanación, se advierte que la apoderada judicial informó que los actos administrativos demandados son la **1.** La Resolución 00436 del 07 de febrero de 2020, proferida por el Director de la Policía Nacional de Colombia, **2.** El Acta de Junta Médico Laboral No. 8115 – Literal B del numeral VI del 17 de agosto de 2018, y **3.** El Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML-19-1-86-TML-19-1-706, Literal B del numeral V, del 20 de diciembre de 2019. Documentos que a la fecha no obran en el expediente digital de este proceso.

¹ Notificaciones demandante: asociadoslawyers1@gmail.com; astridabogada@hotmail.com; walderenano@gmail.com;

² Notificaciones demandada: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

Ahora bien, mediante Auto No. 602 del 26 de agosto de 2022, se solicitó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegara al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor Jeysson Leonardo Bocamenum Moreno, que reposare en esa entidad, y, en respuesta arrimada, la entidad manifestó que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el Sistema de información para las Prestaciones Sociales (SIPRE) y la base del Grupo de Orientación e Información de Juntas Medico Laborales (SIJUME) no se logró obtener expediente prestacional o informe administrativo por lesión adelantado en la Institución a nombre del señor Jeysson Leonardo Bocamenum Moreno. Respuesta que se puso en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo, mediante Auto de Sustanciación No. 895 del 12 de diciembre de 2022, sin que existiera manifestación alguna por parte de ésta, en relación a la respuesta dada por la entidad demandada.

En razón a lo anterior, de manera previa a continuar con las demás etapas procesales, es necesario requerir a la parte demandante para que aporte los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que se alleguen al expediente procesal los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d5623ea5d039277a4f6c38bb4c0ecc5c5246fec01c9a0302ae64a9181bf16c**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2023

Auto sustanciación No. 693

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00027-00

Demandante: Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones¹

Demandada: Positiva Compañía de Seguros S.A.²

Vinculada: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB³

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2023⁴, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2023⁵, la cual negó pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 3 agosto de 2023⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 32 del 30 de junio de 2023⁷, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com

² notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; rafaelariza@arizaygomez.com

³ notificacionesjudiciales@etb.com.co; asuntos.contenciosos@etb.com.co

⁴ Archivos digitales PDF 060 – CorreoRecursoApelacionSentencia y PDF 061 – RecursoApelacionSentencia

⁵ Archivo digital PDF 058 – SentenciaPagoRetroPensionETB202100027

⁶ Archivo digital PDF 059 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁷ Archivo digital PDF 058 – SentenciaPagoRetroPensionETB202100027

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132fd46c941f4c42f126a1f0bbf072f626400c55ead7270c0a00a92625173d9a**

Documento generado en 27/08/2023 06:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 657

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00083-00

Demandante: Carlos Enrique Tovar ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

Asunto: Auto requiere a la Secretaría y Solicita expediente de otro Despacho por pleito pendiente

Conforme con el 110 del Código General del Proceso³, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se requiere a la secretaria del despacho para que fije las excepciones en lista.

Excepción de Pleito Pendiente Aduce la entidad demandada en el escrito de contestación, que en el caso que nos ocupa se configura la excepción de pleito pendiente debido que se adelanta otra actuación administrativa en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. sección segunda, bajo el Expediente No. 11001334204720200025500, donde el demandante es el mismo accionante del presente proceso, señor CARLOS ENRIQUE TOVAR, representando por el mismo profesional del derecho Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, el medio de control impetrado es el mismo Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandado es la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las pretensiones son iguales: la cual se admitió mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021.

Así las cosas, y, como quiera que se hace necesario verificar la preexistencia del referido proceso, este Despacho solicitará al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, compartir el expediente bajo el radicado 110013342047-2020-00255-00, en el cual, según la página de Consulta de Procesos ya se corrió traslado para alegatos de conclusión. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Requerir a la secretaria del despacho para que fije las excepciones en lista, conforme con el 110 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Solicitar a al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia comparta el expediente del proceso bajo el radicado 110013342047-2020-00255-00, para efectos de adoptar la decisión que corresponda con ocasión a la excepción de formulada.

¹ Notificaciones demandante: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;

² Notificaciones demandada: jose.mesa@mindefensa.gov.co; jimesac@hotmail.com; ceju@buzonejercito.mil.co;

³ Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁴ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica al Dr. José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según poder y soportes allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab4e04538bbcccf8e8f04a4d12cdf3870f2cbbaa7d2c0477061f7ff009afee**
Documento generado en 26/08/2023 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00159-00
Demandante: Amanda Rey Avendaño¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG ²
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado para Alegatos

Auto Interlocutorio No.528

Excepción de Caducidad En la contestación de la demanda la entidad formula la excepción de caducidad, indicando que en los casos como el que acá se analiza el Consejo de Estado ha establecido el término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

En el caso *sub examine*, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Amanda Rey Avendaño pretende la anulación del oficio N°2020 – 153715 de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de la demandante con retroactividad, acorde al último salario devengado por la accionante, de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

El Honorable Consejo de Estado como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar³; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el Artículo 164 del CPACA⁴.

En asuntos relativos a las cesantías definitivas⁵, el Consejo de Estado ha señalado que, al haberse terminado el vínculo laboral con la entidad demandada, las reclamaciones sobre esa prestación de ninguna manera revisten el carácter de periódico y bajo ese entendido, debe observarse para la

¹ Notificaciones demandante: miguel.abcolpen@gmail.com; reyamanda61@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; buzonentidades@educacionbogota.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;

³ Radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros, los autos de 8 de septiembre de 2017, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y del 4 de septiembre de 2017, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

⁴ 7. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. C.P.: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01035-01(2821-17).

⁵ 8. Auto de 12 de abril de 2018, radicación: 17001-23-33-000-2015-00581-01(2030-2016).

Radicado: 110013335-017-2021-00159- 00

Demandantes: Amanda Rey Avendaño

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

presentación del medio de control el término de 4 meses, al tratarse claramente de cesantías definitivas.

La radicación de la presente demanda data del 08 de junio de 2021 y de conformidad con los documentos contenidos en el expediente administrativo allegado al proceso (Carpeta 58AntecedentesAdministrativosDDA – Archivo PDF – Certificado de Salarios – Folio No. 4) la entidad expidió certificación de factores salariales hasta el 05 de julio de 2021, pudiéndose concluir que el asunto relacionado con las cesantías se planteó ante la jurisdicción en vigencia de la relación laboral, por lo que esta prestación tendría la naturaleza de periódica; lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial puede presentarse en cualquier tiempo; razón por la cual se declara no prospera esta excepción.

Fijación del Litigio y Traslado para Alegatos

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio N°2020 – 153715 de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de la demandante con retroactividad, acorde al último salario devengado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00159- 00

Demandantes: Amanda Rey Avendaño

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

- Asunto del memorial

- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme al Poder General otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas por la Ministra de Educación Nacional, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2196779c9088bddda4faa66911c127e359957f9724132b5c134aad0446e6f98e

Documento generado en 27/08/2023 06:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 538

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00206-00¹
Demandante: Mónica del Pilar Bohórquez Pinto
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante a través de memorial radicado el día 18 de agosto de 2023, visto en el Archivo 027 – Desistimiento, del expediente digital.

El artículo 314 del CGP², aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder (visto a folio 15 del Archivo 003 Demanda del expediente digital) y que dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

¹notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365eab855b4f0f0498378199b897f47c384a9daab5b30647c8d8ed60625f7a8d**

Documento generado en 31/08/2023 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 682

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2021-00273-00
Demandante: Jorge Ladino Gil
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Auto concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de reposición subsidiario de apelación presentado dentro del proceso de la referencia

El 20 de junio de 2023 se negó librar el mandamiento de pago dentro del proceso referente. La anterior decisión fue notificada por estado del 27 del mismo mes y año y el 29 de junio de 2023 es instaurado el recurso de reposición, subsidiario de apelación por la parte demandante.

Referente al recurso de reposición el mismo será negado como quiere que el recurrente no presenta al despacho argumentos adicionales a los estudiados en el auto objeto de recurso y, conforme con el artículo 243 del CPACA el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable en efecto suspensivo.

De esta forma, considerando que el recurso apelación se presenta dentro del termino de ejecutoria se concederá en efecto suspensivo para efectos de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la decisión que niega mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las diligencias al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34889a5c5e6512513f68ba7b6ad475d0d16a49ddc4e5bd88910c7bf3db46c0**

Documento generado en 26/08/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 529

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00

Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorio de Boyacá ¹

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON ²

Referencia. Resuelve Excepción de cosa juzgada

En la contestación de la demanda se manifestó por parte de la entidad que el Departamento de Boyacá, ya había presentado demanda contra el Acto Administrativo No. 508 del 18 de junio de 2002, radicada el 05 de junio de 2017, resolución que emitió FONPRECON respecto de la pensionada María Florangela Izquierdo Rodríguez, identificada con cédula No. 33.446.731, correspondiendo el conocimiento del proceso 11001333704020170009500 al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, quien mediante Auto notificado el 29 de septiembre de 2017, decidió RECHAZAR la demanda por caducidad, decisión que fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto notificado el 25 de julio de 2018

En razón a lo anterior, este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 241 del 03 de mayo de 2023, dispuso solicitar a la entidad demandada - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON y al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá; para que dentro de los cinco (05) días siguientes allegaran el expediente del proceso bajo el radicado 110013337040–2017–000-95-00.

Mediante Correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2023, la Oficina de Archivo CAN - Bogotá D.C, remitió el enlace del expediente digital del proceso 110013337040–2017–000-95-00 adelantado por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

Cosa Juzgada Dentro de las garantías procesales reconocidas por la Carta Política y que constituyen manifestación del debido proceso, se encuentra la de la cosa juzgada, la cual, según la H. Corte Constitucional³, propende “*en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*”

Señala igualmente la H. Corte Constitucional en la sentencia ibidem que “*al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*”

Al respecto, el artículo 303 del CGP señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

¹ Notificaciones demandante: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; daniilo.cepeda@boyaca.gov.co;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;
admin40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com;

³ Sentencia C – 774 de 2001

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECÓN

De acuerdo con la norma citada y lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 774 de 2001, para que una decisión judicial alcance el valor de cosa juzgada se requiere la concurrencia de tres requisitos:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión respecto de la decisión frente a la cual se predica la cosa juzgada.
- **Identidad de causa**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos como sustento. Así mismo, conforme lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, la causa petendi en las acciones de nulidad se refiere a las normas que se mencionan como violadas y al concepto de violación. Por eso, para establecer si operó la cosa juzgada es preciso confrontar las normas que fueron objeto de demanda en procesos ya decididos y el concepto de violación planteado.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Al respecto, frente a los requisitos de la cosa juzgada en medios de control en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, el H. Consejo de Estado⁵ puntualizó lo siguiente:

“Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del Código General del Proceso y 189 del C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.

(...)

*De esta forma, la sentencia que **niega** la anulación del acto acusado produce el efecto de cosa juzgada frente a todos, pero sólo en relación con la causa o los motivos de impugnación alegados, lo que significa que por esos mismos motivos no podrá instaurar la misma parte o un tercero una nueva acción de nulidad contra el acto que fue objeto de la primera decisión.*

Pero en cambio, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados), situación que impide que pueda presentarse un nuevo pronunciamiento en relación con el acto acusado⁶.

En relación con este aspecto en particular, dicha Corporación en sentencia del 19 de marzo de 2009, se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) En lo atinente a la connotación de cosa juzgada, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, las cuales, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, dependen o están determinadas

⁴ 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sentencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-27-000-2011-00009-00(18722), siendo demandante Carlos Gustavo Ramírez Tarazona y demandada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en sentencia de segunda instancia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado bajo el número: 19001-23-33- 000-2015-00043-01, siendo demandante Luis Guillermo Céspedes y demandada la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca.

⁶ [14] Sobre este punto, la doctrina se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Cuando un acto ha sido declarado nulo por ilegalidad, esta ilegalidad se reputa objetivamente establecida y por consiguiente producirá efectos respecto de todo el mundo (efectos en el espacio). Pero como también la anulación borra el acto del ordenamiento, en tal forma que puede considerarse como si no hubiera existido jamás, sin que sea necesario hablar de retroactividad, porque la sentencia implica la invalidación del acto desde la misma fecha de expedición, se entiende que esos mismos efectos están mirados desde una perspectiva temporal (efectos en el tiempo). Con todo, esta posición no es absoluta y presenta ciertos atenuantes. En primer lugar, la nulidad del acto de nombramiento de un funcionario lo invalida desde su origen pero los actos por él expedidos entre su nombramiento y la sentencia de nulidad son válidos...”. Weil citado por BETANCOUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Librería Señal Editora, Medellín, 2009, pág. 520

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

por las circunstancias de la impugnabilidad y de la inmutabilidad del asunto jurídico de que se trate, de suerte que habrá cosa juzgada formal cuando pese a que se han surtido o agotados los recursos, la eficacia de la decisión judicial es transitoria. “Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo en presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”, en voces del citado tratadista; quien concluye que “Existe cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior”. M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp. 2004-00203.”

Lo anterior se traduce en que el tránsito a cosa juzgada de una sentencia en la que se demanda la legalidad de un acto administrativo se produce bajo dos circunstancias: 1. si la sentencia declara la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada frente a todo el mundo; 2. si no lo anula, también produce cosa juzgada pero únicamente frente a la causa petendi juzgada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y dado que la institución de la cosa juzgada tiene por objeto que los asuntos que ya hayan sido resueltos en sede judicial no sean nuevamente sometidos a estudio ni debate bajo las dos circunstancias atrás señaladas, para este Despacho existe en el presente asunto cosa juzgada material, teniendo en cuenta la decisión previamente adoptada por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 11001333704020170009500, la cual fue confirmada por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, mediante Auto notificado el 25 de julio de 2018, a través del cual se confirmó el Auto notificado el 29 de septiembre de 2017, con el que el a quo decidió RECHAZAR la demanda por operación del fenómeno de caducidad, así:

Rad. 110013337-040-2017-00095-00 – Juzgado 40 Administrativo de Bogotá	Rad. 110013335-017-2021-00303-00 – Juzgado 17 Administrativo de Bogotá
1. Pretensiones	1. Pretensiones
1. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de \$ 563.016,35 m/cte a partir del 4 de agosto de 2002, por haber sido liquidada contraria a derecho. En consecuencia, de lo anterior y como restablecimiento del derecho, sírvase ordenar: 4. La modificación del artículo segundo de la resolución No: 00508 de 18 de junio del 2002, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 9,23 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$68.395, efectiva a partir del 2 de octubre del 2006, teniendo en cuenta tiempos de servicio y los factores salariales ordinarios devengados y cotizados, excluyendo cualquier factor salarial pensional especial. 5. Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el valor de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en la resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 2 de octubre del 2006. 6. El reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo	1. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de \$ 563.016,35 m/cte a partir del 4 de agosto de 2002, por haber sido liquidada contraria a derecho. En consecuencia, de lo anterior y como restablecimiento del derecho, sírvase ordenar: 2. La modificación del artículo segundo de la resolución No: 00508 de 18 de junio del 2002, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 9,23 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$68.395, efectiva a partir del 2 de octubre del 2006, teniendo en cuenta tiempos de servicio y los factores salariales ordinarios devengados y cotizados, excluyendo cualquier factor salarial pensional especial. 3. Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el valor de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en la resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 2 de octubre del 2006. 4. El reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ, canceladas desde el 2 de octubre del 2006 y hasta la fecha en que la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva. 7. Condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 2 de octubre del 2006 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA	Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ, canceladas desde el 2 de octubre del 2006 y hasta la fecha en que la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva. 5. Condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 2 de octubre del 2006 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.
2. Hechos	2. Hechos
1. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, asignó al Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial, una cuota parte pensional mediante la resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, efectiva a partir del 2 de octubre del 2001, por valor de \$ 563.016,35 m/cte, en proporción a 671 días laborados y cotizados a esta Caja de Previsión Social de orden Departamental, por parte de un pensionado. 2. FONPRECON, consultó el proyecto de la resolución antes descrita mediante oficio No 0913 del 23 de abril del 2002, aclarado mediante oficios Nos 0982 del 29 de abril del 2002 y 1173 del 24 de mayo del 2002, siendo aceptada finalmente la cuota parte asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá, con la resolución No 00015 del 14 de junio del 2002. No obstante, se evidencia que dicho proyecto liquidó la cuota parte con los valores de los factores salariales especiales devengados por el pensionado en el Congreso de la República, no con los valores aportados o recibidos por la Caja. 4. No reposa en el expediente administrativo del pensionado, ubicado en los archivos del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, oficio de comunicación de la resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, necesarios para su validación, por parte de la Caja de Previsión Social de Boyacá. Sólo con ocasión de la información solicitada a FONPRECON, necesaria para la elaboración de la presente se obtuvo copias del acto administrativo demandado. 5. La Resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, incluyó los siguientes factores salariales, respecto de la cuota pensional asignada a la demandante: sueldo básico y gastos de representación. Los anteriores factores, deben tomarse pero sobre los valores devengados o aportados a la Caja de Previsión Social de Boyacá, no sobre los que devengó el pensionado como Congresista, con los cuales el Departamento de Boyacá, no está obligado a concurrir en el pago de la pensión. 6. Corresponde al Departamento de Boyacá concurrir únicamente con los factores salariales devengados y cotizados por el pensionado, para la época en que laboró con para la Asamblea de Boyacá, de acuerdo con los artículos 13 de la Constitución Política, 29 de la ley 6 de 1945, 1945 y la Sentencia C 895 de 2019. los cuales aparecen acreditados con certificación laboral emitida por la Asamblea de Boyacá. Estos son: Dietas y gastos de representación del año 1976. 7. La cuota parte con la que legalmente y de conformidad con los anteriores hechos debió concurrir la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, para el financiamiento de la pensión, de conformidad con la liquidación elaborada por la Subdirección Técnica de la entidad demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados y cotizados a la misma, equivale a 9,23 % del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$ 68.395 m/cte, efectiva a partir del a partir del 2 de octubre del 2006, fecha en la cual se cumplió el status pensional con requisitos de ley 33 de 1985.	1. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, asignó al Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial, una cuota parte pensional mediante la resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, efectiva a partir del 2 de octubre del 2001, por valor de \$ 563.016,35 m/cte, en proporción a 671 días laborados y cotizados a esta Caja de Previsión Social de orden Departamental, por parte de un pensionado. 2. FONPRECON, consultó el proyecto de la resolución antes descrita mediante oficio No 0913 del 23 de abril del 2002, aclarado mediante oficios Nos 0982 del 29 de abril del 2002 y 1173 del 24 de mayo del 2002, siendo aceptada finalmente la cuota parte asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá, con la resolución No 00015 del 14 de junio del 2002. No obstante, se evidencia que dicho proyecto liquidó la cuota parte con los valores de los factores salariales especiales devengados por el pensionado en el Congreso de la República, no con los valores aportados o recibidos por la Caja. 3. No reposa en el expediente administrativo del pensionado, ubicado en los archivos del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, oficio de comunicación de la resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, necesarios para su validación, por parte de la Caja de Previsión Social de Boyacá. Sólo con ocasión de la información solicitada a FONPRECON, necesaria para la elaboración de la presente se obtuvo copias del acto administrativo demandado. 4. La Resolución No 00508 de 18 de junio del 2002, incluyó los siguientes factores salariales, respecto de la cuota pensional asignada a la demandante: sueldo básico y gastos de representación. Los anteriores factores, deben tomarse pero sobre los valores devengados o aportados a la Caja de Previsión Social de Boyacá, no sobre los que devengó el pensionado como Congresista, con los cuales el Departamento de Boyacá, no está obligado a concurrir en el pago de la pensión. 5. Corresponde al Departamento de Boyacá concurrir únicamente con los factores salariales devengados y cotizados por el pensionado, para la época en que laboró con para la Asamblea de Boyacá, de acuerdo con los artículos 13 de la Constitución Política, 29 de la ley 6 de 1945, 1945 y la Sentencia C 895 de 2019. los cuales aparecen acreditados con certificación laboral emitida por la Asamblea de Boyacá. Estos son: Dietas y gastos de representación del año 1976. 6. La cuota parte con la que legalmente y de conformidad con los anteriores hechos debió concurrir la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, para el financiamiento de la pensión, de conformidad con la liquidación elaborada por la Subdirección Técnica de la entidad demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados y cotizados a la misma, equivale a 9,23 % del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$ 68.395 m/cte, efectiva a partir del a partir del 2 de octubre del 2006, fecha en la cual se cumplió el status pensional con requisitos de ley 33 de 1985.
Fundamentos de Derecho / Concepto de Violación de la Norma	Fundamentos de Derecho / Concepto de Violación de la Norma

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECÓN

Mediante el presente medio de control, no se está controvirtiendo el reconocimiento pensional del señor, MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ, sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión, y por lo tanto no se debate el derecho prestacional propiamente dicho, reconocido en los actos administrativos objeto de demanda; por consiguiente, el objeto de debate jurídico se sustrae a determinar si la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica) en la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON. Lo anterior, teniendo presente que dicha cuota parte resulta contraria a la ley y la equidad, por haberse tomado para su liquidación, un régimen de pensión, reajustes y factores salariales ordenados por las normas especiales aplicables a los empleados del Congreso de la República, con los cuales no está obligado a concurrir el Departamento de Boyacá, debiendo ser la cuota parte pensional inferior a la cuantía asignada en los actos administrativos demandados. Disposiciones Quebrantadas Con la expedición de las resoluciones objeto del presente medio de nulidad y restablecimiento, se quebranta entre otras las siguientes disposiciones del orden constitucional y legal: 1) Constitucionales: artículos 13, 29, 48 y 356 2) Legales y reglamentarias: Ley 6 de 1945 (artículo 29) Decreto 2921 de 1948 (artículos 2,3 y4) Ley 33 de 1985 (artículos 1 y 22) Folio 08 del Expediente digital	Mediante el presente medio de control, no se está controvirtiendo el reconocimiento pensional del señor, MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ, sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión, y por lo tanto no se debate el derecho prestacional propiamente dicho, reconocido en los actos administrativos objeto de demanda; por consiguiente, el objeto de debate jurídico se sustrae a determinar si la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica) en la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON. Lo anterior, teniendo presente que dicha cuota parte resulta contraria a la ley y la equidad, por haberse tomado para su liquidación, un régimen de pensión, reajustes y factores salariales ordenados por las normas especiales aplicables a los empleados del Congreso de la República, con los cuales no está obligado a concurrir el Departamento de Boyacá, debiendo ser la cuota parte pensional inferior a la cuantía asignada en los actos administrativos demandados. Para lo cual me permito señalar las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, soportándolas en los siguientes fundamentos jurídicos: Disposiciones Quebrantadas Con la expedición de las resoluciones objeto del presente medio de nulidad y restablecimiento, se quebranta entre otras las siguientes disposiciones del orden constitucional y legal: 1) Constitucionales: artículos 13, 95, 29 y 48 2) Legales y reglamentarias: Ley 6 de 1945 (artículo 29) Decreto 2921 de 1948 (artículos 2,3 y4) Decreto 1848 de 1969 (artículos 72 y 75) Ley 33 de 1985 (artículos 1, 3 y 22) Folio 03 de la demanda
3. Partes ENTIDAD DEMANDADA: El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON - es un Establecimiento Público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, encargado de garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus afiliados. Creado mediante la Ley 33 de 1985, identificado con NIT No. 899-999-734-7, con domicilio principal en la Ciudad Bogotá, representada por su director general, Doctor, RAMIREZ RIVERA FRANCISCO ALVARO, o quien haga sus veces. ENTIDAD DEMANDANTE: El Departamento de Boyacá, con NIT No 891800498-1, representado legalmente por su Gobernador, RAMIRO BARRAGAN ADAME, quien actúa mediante su apoderado general, estableciéndose capacidad jurídica, procesal y de postulación. Se aclara que el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá como entidad territorial, el cual sustituyó en el pago de pensiones a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, de conformidad con el Decreto Nacional 1296 de 1994, la Ordenanza Departamental No 017 de 1995, y el Decreto Departamental No 1687 del 2001. Dicho Fondo Pensional actualmente es gestionado por la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales perteneciente a la Secretaría de Hacienda. TERCERO - INTERVINIENTE La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE -, en calidad de eventual interviniente debe ser citada al proceso, pues se trata de un asunto de relevancia nacional e interés público dada la naturaleza de los derechos involucrados y del indebido cobro de recursos parafiscales, que puede afectar la	3. Partes ENTIDAD DEMANDADA: El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON - es un Establecimiento Público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, encargado de garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus afiliados. Creado mediante la Ley 33 de 1985, identificado con NIT No. 899-999-734-7, con domicilio principal en la Ciudad Bogotá, representada por su director general, Doctor, RAMIREZ RIVERA FRANCISCO ALVARO, o quien haga sus veces. ENTIDAD DEMANDANTE: El Departamento de Boyacá, con NIT No 891800498-1, representado legalmente por su Gobernador, RAMIRO BARRAGAN ADAME, quien actúa mediante su apoderado general, estableciéndose capacidad jurídica, procesal y de postulación. Se aclara que el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá como entidad territorial, el cual sustituyó en el pago de pensiones a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, de conformidad con el Decreto Nacional 1296 de 1994, la Ordenanza Departamental No 017 de 1995, y el Decreto Departamental No 1687 del 2001. Dicho Fondo Pensional actualmente es gestionado por la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales perteneciente a la Secretaría de Hacienda. TERCERO - INTERVINIENTE La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE -, en calidad de eventual interviniente debe ser citada al proceso, pues se trata de un asunto de relevancia nacional e interés público dada la naturaleza de los derechos involucrados y del indebido cobro de recursos parafiscales, que puede afectar la

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECÓN

sostenibilidad financiera del sistema de cuotas partes pensionales. De conformidad con el artículo 6, numeral 3, Lit i) del Decreto Ley 4085 del 2011, artículo 3 del Decreto 1365 del 2013, y artículo 610 del C.G.P.	sostenibilidad financiera del sistema de cuotas partes pensionales. De conformidad con el artículo 6, numeral 3, Lit i) del Decreto Ley 4085 del 2011, artículo 3 del Decreto 1365 del 2013, y artículo 610 del C.G.P.
--	--

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto los hechos y pretensiones incoadas por la parte accionante se encuentran cobijadas en su totalidad por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá mediante Auto notificado el 29 de septiembre de 2017, decisión que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, el 25 de julio de 2018; toda vez que concurren en el asunto de marras los tres requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, dado que las pretensiones (el objeto), el concepto de violación y la fundamentación fáctica (la causa) y las partes allí enunciadas, son idénticas a las del presente proceso, configurándose así el aludido fenómeno de la cosa juzgada.

Así las cosas, se procederá a declarar probada la excepción propuesta por evidenciar que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE

PRIMERO. Declarar la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0555808698453a19d5801e1aada1e0de4c9eb4996a1cc48fd37e27bdc2b9e8**

Documento generado en 28/08/2023 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Auto Interlocutorio No. 536

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2021-00363-00¹
Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante (PDF “04SolicitudMedidaC”): La parte accionante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y solicita además que la accionada profiera acto administrativo mediante el cual reintegre de manera provisional al accionante hasta tanto se decida por parte de la jurisdicción las pretensiones formuladas.

Que los actos demandados adolecen de falsa motivación y desviación de poder pues fueron sustentados con hechos que no fueron ciertos y adoptaron decisiones irregulares con fundamento en lo relatado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en donde se desechó el concepto de Salud Ocupacional, en el que se recomendó la reubicación del actor en actividades administrativas, sin ninguna consideración y desatendiendo las garantías que le asisten a los miembros de la fuerza pública en estado de invalidez.

Que por el porcentaje de incapacidad desarrollado por el accionante, le resulta imposible emplearse quedando por fuera del mercado laboral y causándose con ello graves perjuicios en su contra. Pese a lo anterior, afirma que el porcentaje de incapacidad registrado por el actor no resulta ser suficiente para adquirir el derecho a pensionarse quedando entonces totalmente desprotegido con la decisión adoptada por el Estado.

Referencia la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de abril de 2019 en proceso radicado 11001333704320190002401 Demandante: José Eduer Quiceno García, en donde se declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio a un miembro de la fuerza pública sin tener en cuenta el concepto de salud ocupacional que recomendaba su reubicación al considerar que el demandante de aquel proceso había demostrado capacitación para desenvolverse en áreas administrativas.

Que la decisión adoptada en el asunto de marras es contradictoria puesto que el concepto de salud ocupacional emitido a favor del actor, sí recomendó reubicación.

Parte demandada: Guardó silencio.

¹ redasejur@gmail.com;
decun.notificacion@policia.gov.co;

luisa.hernandez@mindefensa.gov.co;

jaramirez3572@gmail.com;

Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar:

- Resolución No. 01269 del 20 de abril del 2021 mediante la cual se retira del servicio activo al accionante por disminución de capacidad laboral (Fl.04-06 PDF “06Anexos”).
- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía MDNSG-TML-21-1-173, del 26 de febrero de 2021 (Fl.09-19 PDF “06Anexos”).
- Acta Junta Medico Laboral de Policía No. 6293 del 16 agosto de 2020 (Fl.32-35 PDF “06Anexos”).

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*².

Al proceso se allegó: **(i)** Resolución No. 01269 del 20 de abril del 2021 mediante la cual se retira del servicio activo al accionante por disminución de capacidad laboral (Fl.04-06 PDF "06Anexos"). **(ii)** Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía MDNSG-TML-21-1-173, del 26 de febrero de 2021 (Fl.09-19 PDF "06Anexos"). **(iii)** Acta Junta Medico Laboral de Policía No. 6293 del 16 agosto de 2020 (Fl.32-36 PDF "06Anexos"). **(iv)** cédula de ciudadanía del accionante (Fl.03 PDF "06Anexos"). **(v)** Convocatoria a tribunal médico del 13 de enero de 2021 (Fl.21-24 PDF "06Anexos"). **(vi)** Historia clínica expedida por la Clínica de Marly (Fl.28-30 PDF "06Anexos"). **(vii)** Extracto de hoja de vida del actor (Fl.37-42 PDF "06Anexos"). **(viii)** Concepto favorable del jefe inmediato del actor (Fl.52 PDF "06Anexos"). Junta Médica del año 2014 a nombre del actor (Fl.53-55 PDF "06Anexos").

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente se advierte que, con fundamento en los conceptos de Psiquiatría del 16 de junio de 2020 y Ortopedia del 05 de febrero de 2019, se consideró al accionante no apto para actividad policial ni apto para reubicación laboral tras presentar un 31.80% de pérdida de capacidad laboral, pese al concepto favorable de Salud Ocupacional en donde se recomendó reubicación en áreas administrativas que ya venía desempeñando y restricción en el uso de armas. Que el día 20 de abril de 2021, se decidió el retiro del accionante por disminución de la capacidad psicofísica a partir del 03 de mayo de 2021, fecha en la que se le notificó el acto de retiro.

Estudiada la decisión adoptada por la administración con las leyes y demás sustentos normativos referenciados por el actor, así como con las pruebas allegadas, no observa esta Oficina Judicial, la violación palpable alegada por el señor Helvert Ramón Mujica Unda, ni la titularidad del mismo respecto al derecho reclamado. Tampoco se observa una decisión arbitraria emitida por la administración, pues se reitera, que el requerimiento fue atendido mediante acto administrativo motivado, mismo que fue puesto en conocimiento del accionante.

Los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas ni tampoco soporta con certeza los supuestos perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional.

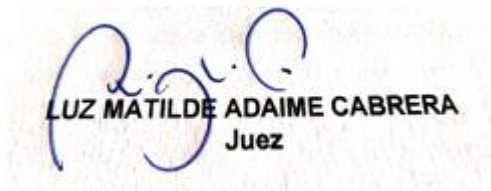
Además, el asunto atinente a la existencia de concepto favorable de reubicación por parte de Salud Ocupacional, que se estructura como uno de los argumentos principales de la demanda para perseguir la nulidad de los actos ya referidos, se considera como una afirmación que debe ser analizada cuando se resuelva el fondo del asunto con el objeto de no incurrir en prejuzgamiento. Es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos, así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, una vez se recauden las pruebas pertinentes será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3be0bf49b3f00ad258bd5993ba3fd4c6eee659b88849db1340a051afb8ef4**

Documento generado en 30/08/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 525

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00373-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ¹

Demandado: María Helena Levi Carrillo ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los Actos administrativos demandados, y, **2.** Si, con ocasión a tales nulidades y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar la señora María Helena Levi Carrillo, al reintegro de lo pagado por concepto del reconocimiento, reliquidación, pago de una pensión de vejez y sustitución pensional, a favor de la entidad demandante, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, con las contestaciones de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: paniaquabogota3@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

² Notificaciones demandado: helenalevic@hotmail.com; humberto_aponte@hotmail.com;

Notificaciones UGPP: jmahecha@ugpp.gov.co; otificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Radicado: 110013335-017-2022-00373-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: María Helena Levi Carrillo

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6f7a072263f49fd41af4fa89efa6db740278b53b92dba282a3d31da2f31c**

Documento generado en 28/08/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 706

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00027-00
Demandante: Patricia Torrijos Otero ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Auto devuelve al Juzgado de Origen

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 26 de julio de 2023 (PDF 047SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó Parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

“SEGUNDO. - MODIFÍQUESE el numeral tercero de la sentencia apelada para precisar que a título de restablecimiento del derecho se condena al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** a pagar en favor de la señora Patricia Torrijos Ríos, una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el **9 de junio de 2020 y el 30 de abril de 2021**. Para el efecto deberá tener en cuenta el salario percibido por la demandante el 9 de junio de 2020. Por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO. - REVÓQUESE la sentencia de la referencia en cuanto **ordenó la indexación de la sanción moratoria desde el 1 de mayo de 2021 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia**, por lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Sin condena en costas en esa instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹ Notificaciones: patorrijos@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesro@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f542c6555115932fdc22c7cf16fd2641c1977fa045fee22cbdba041c90c0a9**

Documento generado en 31/08/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Auto Interlocutorio No. 539

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2022-00044-00¹
Demandante: UGPP
Demandado: Lisbeth Cecilia González Álvarez.

Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tendrán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante (Fl.15 PDF “003Demanda”): La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, a la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez, por considerar clara la violación a normas de carácter imperativo en el reconocimiento pensional, por lo que de conformidad con el Art. 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, violación que considera sustentada en el numeral IV de la demanda.

Afirma que dado el carácter especial de la pensión de sobrevivientes, la parte demandada, debió haber probado de manera inequívoca la calidad de cónyuge o compañera permanente del causante, así como el cumplimiento del requisito de convivencia efectiva con la causante dentro de los 5 años previos al fallecimiento, lo cual no ocurrió administrativa y judicialmente, razón por la cual, no le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente, que le fuera reconocida en el año de 2018. Sustenta lo anterior, en los resultados del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, promovido por la señora Lisbeth contra herederos indeterminados donde se negaron las pretensiones pues se consideró que la misma no sostuvo convivencia con el causante hasta el fallecimiento.

Considera que la señora Lisbeth, nunca fue compañera permanente del causante, razón por la cual no cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Dice que el causante se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de lo que se colige que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta es decir (5 años, 8 meses y 11 días), por cuanto adquirió el estatus jurídico el 11 de diciembre de 1999 y no como se efectuó en la Resolución no. 12928 del 12 de julio de 2000. Que en la liquidación se incluyeron los factores de asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad contemplados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la que la irregularidad se predica únicamente del Ingreso Base de Liquidación.

Parte demandada: Guardó silencio.

¹ malavera.abogados@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

lizbeth.alvarez5178@gmail.com;

legalagnotificaciones@gmail.com;

cfmunozo@ugpp.gov.co;

Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar:

- Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, a la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez (FI.04-06 PDF “008Subsanacion”).

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, a la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados².*

Al proceso se allegó: **(i)** Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, a la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez (Fl.04-06 PDF "008Subsanacion"). **(ii)** Resolución No. 12928 del 12 de julio de 2000, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del señor Eduardo Villate Bobadilla. (Fl.09-12 PDF "008Subsanacion") **(iii)** Formulario de solicitud de prestaciones (Fl.13 PDF "008Subsanacion"). **(iv)** Formato de liquidación con expectativa de vida (Fl.16-17 PDF "010Antecedentes") **(v)** Certificado FOPEP expedido a nombre del señor Eduardo Villate (Fl.29-34 PDF "010Antecedentes"). **(vi)** Declaración extraprocesal del 18 de marzo de 2022 suscrita por Rosalba Marín (Fl.32 PDF 018Contestacion"). **(vii)** Declaración extraprocesal del 07 de marzo de 2022 suscrita por Oswaldo Roa (Fl.34-35 PDF 018Contestacion"). **(viii)** Declaración extraprocesal del 11 de marzo de 2022 suscrita por Fulvia Moreno (Fl.36-37 PDF 018Contestacion"). **(ix)** Declaración extraprocesal del 19 de marzo de 2022 suscrita por Patricia Zamudio (Fl.38-39 PDF 018Contestacion"). **(x)** Declaración extraprocesal del 22 de marzo de 2022 suscrita por Nelly Padilla (Fl.40 PDF 018Contestacion"). **(xi)** Certificado de pagos del colegio Pierre de Fermat (Fl.41 PDF 018Contestacion"). **(xii)** Documentos funerarios (Fl.42-53 PDF 018Contestacion"). **(xiii)** Certificado de tradición y libertad de inmueble con matrícula 157-56809 (Fl.54-56 PDF 018Contestacion"). **(xiv)** Certificado de tiempos de servicio (Fl.65-66 PDF 018Contestacion"). **(xv)** Registro civil de defunción del señor Eduardo Villate (Fl.70 PDF 018Contestacion"). **(xvi)** Sentencia de tutela rad 2022-1047 que negó por improcedente las pretensiones de Lisbeth (Fl.76- PDF 018Contestacion"). **(xvii)** Certificados de vivienda y arrendamiento con los que se pretende dar cuenta de la comunidad del causante con la demandada (Fl.82-86 PDF 018Contestacion"). **(xviii)** Declaración extraprocesal del 28 de agosto de 2019 suscrita por Lisbeth González (Fl.87-88 PDF 018Contestacion"). **(xix)** Documentos de atención médica del causante (Fl.161-204 PDF 018Contestacion").

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente se advierte que CAJANAL hoy UGPP mediante Resolución No. 12928 del 12 de julio de 2000, reconoció pensión mensual vitalicia de vejez al señor Eduardo Villate, en cuantía de \$1.018.367 efectiva a partir del 11 de diciembre de 1999, por haber acumulado un total de 7.978 días laborados al servicio del Ministerio de Obras Públicas. Que tras el fallecimiento del señor Eduardo Villate, la UGPP, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez, en calidad de cónyuge a partir del 14 de febrero de 2018, en porcentaje del 100% de lo devengado y en forma vitalicia.

Estudiada la decisión adoptada por la administración con las leyes y demás sustentos normativos referenciados por el actor, así como con las pruebas allegadas, no observa esta Oficina Judicial, la violación palpable alegada por la UGPP respecto al derecho reclamado. Tampoco se observa una decisión arbitraria emitida por la administración, pues se observa que la pensión de sobrevivientes fue reconocida por la entidad competente dentro del trámite administrativo ordinario.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-20 15-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

Los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas ni tampoco soporta con certeza los supuestos perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional.

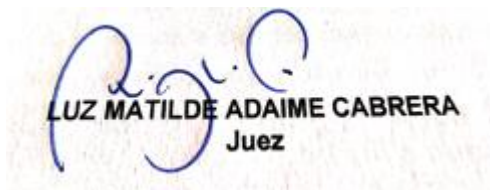
Además, el asunto atinente a la inexistencia de la convivencia por parte de la señora Lisbeth Cecilia González con el causante durante los últimos cinco años antes del fallecimiento que se estructura como uno de los argumentos principales de la demanda para perseguir la nulidad de los actos ya referidos, se considera como una afirmación que debe ser analizada cuando se resuelva el fondo del asunto con el objeto de no incurrir en prejuzgamiento. En ese mismo sentido se revisará como se requiere en la demanda la correcta liquidación de la pensión que fue reconocida al causante, a quien acusan de ser beneficiario del régimen de transición.

Es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos, así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, una vez se recauden las pruebas pertinentes será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14fe90ebbb704bb16d57fd776a3e45b96df0700b46c0beafb51e79ad381e8e**

Documento generado en 30/08/2023 06:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

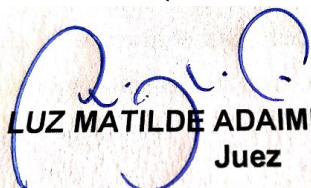
Bogotá, D.C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 667

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00140-00
Demandante: Víctor Hugo Puentes González¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 12 de julio de 2023 (PDF063SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022 por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda; sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27782e0b3d4ebdbc5f8a62ce64f0f7775fe2bd97c204d3aea3609ead72a07f91
Documento generado en 28/08/2023 10:49:13 AM

¹ Notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

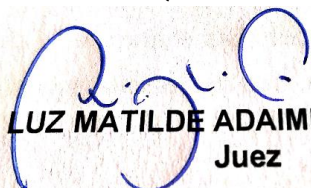
Bogotá, D.C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 668

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00172-00
Demandante: Ros Mary Herrera Rodríguez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 12 de julio de 2023 (PDF054SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022 por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda; sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: ayhredes@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; sednotificaciones@educacionbogota.edu.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ba597c3e535e50295e8a532f80006e348a08eb9c9392764998f1066b4932e1**

Documento generado en 28/08/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.694

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00192-00
Demandante: Oscar Germán López Machuca ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Auto devuelve al Juzgado de Origen

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencias del 08 de agosto de 2023 (PDF 055AutoDevuelveProceso), que ordenó a la Secretaría de la Subsección, devolver el expediente electrónico a este Despacho para efectos de que se realice la notificación de la sentencia de primera instancia en debida forma.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la Secretaría realizar la notificación de la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró probada la existencia del acto ficto demandado y se negaron las pretensiones de la demanda; para lo cual se precisa tener en cuenta lo señalado por el Honorable Tribunal.

Surtido el anterior tramite pasar el proceso al despacho para resolver sobre los recursos interpuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb732df2dc82932ae719a2f09bb690b1ba9b89c212b43ef1060375570d4c6411**

Documento generado en 29/08/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de agosto del 2023

Auto Interlocutorio No.548

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 1100133350-17-2022-00256-00
Demandante: Carlos Adrián Sánchez Ureche
Demandada: Bogotá Distrito Capital¹

Auto de sanción.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 583 del 19 de julio del 2023, se abrió formalmente el presente incidente de desacato contra el Dr. Oscar Gomez Heredia Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a fin de que cumpla la orden contenida en el auto de fecha 31 de agosto de 2022 en donde se requiere una certificación del señor Carlos Adrián Sánchez Ureche sobre las horas extras diurnas atendiendo el límite de 50 horas extras mensuales y, el número de horas ordinarias nocturnas y festivas diurnas y nocturnas laboradas por el demandante en exceso de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales entre el 2 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014 y la liquidación detallada por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

El auto de apertura fue notificado el día 24 de noviembre del 2021. Al requerimiento efectuado se dio cumplimiento parcial en algunos procesos y respecto a otros se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su Art. 44, respecto a las facultades correccionales del juez, establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en sus Arts. 59 a 60A, dispuso:

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 1100133350-17-2022-00256-00
Demandante: Carlos Adrián Sánchez Ureche
Demandada: Bogotá Distrito Capital

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”

Caso concreto: La persona contra la que se abrió el presente incidente de desacato, no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, pues a la fecha no se ha acatado lo que se solicitó en los siguientes términos:

“Certificación del señor Carlos Adrián Sánchez Ureche sobre : las horas extras diurnas atendiendo el límite de 50 horas extras mensuales y, el número de horas ordinarias nocturnas y festivas diurnas y nocturnas laboradas por el demandante en exceso de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales entre el 2 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014 y la liquidación detallada por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial”

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden judicial emitida, una actitud contumaz frente a las disposiciones adoptadas por este juzgado. El incidentado requerido no puso de presente la existencia de alguna justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado.

Cabe advertir que el incidentado requerido tiene pleno conocimiento del trámite aplicado al presente incidente de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, siendo entonces palpable el desinterés de la misma en acatar lo dispuesto por esta oficina judicial.

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado hasta el momento encuentra esta oficina judicial necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la orden judicial emitida con el objeto de recaudar las pruebas mencionadas.

Así las cosas, este Despacho impondrá la multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes en cada proceso de la referencia al Dr. Oscar Gómez Heredia Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por incumplimiento a una orden judicial relativa al recaudo de unas pruebas.

la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 1100133350-17-2022-00256-00
Demandante: Carlos Adrián Sánchez Ureche
Demandada: Bogotá Distrito Capital

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato al Dr. Oscar Gómez Heredia Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia--Cuerpo de seguridad de la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres, por desobedecimiento a la orden proferida en el auto del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa al Dr. Oscar Gómez Heredia Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en monto equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada proceso por incumplimiento a una orden Judicial.

la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Requerir a la autoridad sancionada para que dé cumplimiento íntegro a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 583 del 19 de julio de 2023.

CUARTO: En virtud del principio de colaboración solicitar al ejecutante que dentro de los 10 días siguiente a la notificación de este auto a su costa que solicite a la entidad ejecutada y allegue al despacho lo siguiente:

una certificación sobre las horas extras diurnas atendiendo el límite de 50 horas extras mensuales y, el número de horas ordinarias nocturnas y festivas diurnas y nocturnas laboradas por el demandante en exceso de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales entre el 2 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014 y la liquidación detallada por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174f20a405a812b888cc4b8c13f920cc2be26d59be0f7a1c06802c53e55f1e2**

Documento generado en 30/08/2023 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 549

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00360-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver si, en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante³: La parte accionante solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019⁴, por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Luis Alberto Rojas Arocha, a partir del 1 de junio de 2019, en cuantía de 7'442.057 pesos.

Sustenta su solicitud en que, posteriormente al reconocimiento de la prestación pensional, la entidad evidenció que el señor Rojas Arocha realizó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS en febrero de 2005, y, posteriormente, acogándose a la sentencia de unificación 062 de 2010, el 17 de octubre de 2017 manifestó su intención de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, el cual le fue aceptado a partir del 1 de diciembre de 2017, fecha para la cual le faltaban menos de 10 años para cubrir el requisito de la edad para obtener la pensión de vejez; motivo por el cual, no es válido dicho traslado, de conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Afirma que, así las cosas, la entidad demandante carece de competencia para evaluar y decidir sobre un posible derecho pensional del señor Rojas, correspondiéndole dicho estudio a la AFP Porvenir S.A., a la cual está afiliado.

Agrega también que, el reconocimiento de la señalada prestación genera un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones y afecta la estabilidad financiera del mismo, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas.

Parte demandada⁵: Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la parte demandada guardó silencio con respecto a esta.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: La parte actora solicita la suspensión provisional de Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019⁶, por medio de la cual

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² rai1234@hotmail.com; omarcorredorabogado@hotmail.com

³ Folios 1 a 14 Archivo Digital PDF 003 - Demanda

⁴ Folios 644 A 650 Archivo digital PDF 004 – Anexos

⁵ Archivos digitales PDF 007 – AutoTrasladoMedidaCautelar y PDF 008 – CorreoComunicacionE12102022

⁶ Folios 644 A 650 Archivo digital PDF 004 – Anexos

Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Luis Alberto Rojas Arocha, a partir del 1 de junio de 2019, en cuantía de 7'442.057 pesos.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...).”

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...).” (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 234, dispone:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018⁷, expresó:

“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) *que se invoque a petición de parte*, ii) *que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y*, iii) *si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*⁸.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Traslado entre regímenes pensionales: La ley 100 de 1993, estableció dos regímenes pensionales excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM) y el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), a cualquiera de los cuales es obligatorio afiliarse, siendo libre la escogencia de cuál.

No obstante, la norma citada también previó la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, en las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 (modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003), que reza:

“(...) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.⁹

Sobre el asunto, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de noviembre de 2019¹⁰, explicó:

“(...) Regímenes del Sistema General de Pensiones creados en la Ley 100 de 1993. Requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez

A efectos de estudiar la pretensión de la parte demandante, es necesario en primer lugar efectuar una aproximación al tema del traslado entre regímenes pensionales del Sistema General de Seguridad Social, para determinar la norma que bajo tal circunstancia regula la prestación:

El Legislador expidió la Ley 100 de 1993 con la cual creó el Sistema General de Pensiones cuyo propósito era unificar los requisitos para reconocer dicha prestación social a todos los habitantes del territorio nacional¹⁵. No obstante, el sistema exceptuó de su aplicación a quienes fueran beneficiarios de un régimen especial¹⁶.

El artículo 12 de la Ley 100 de 1993, instituyó dos regímenes de pensiones a saber: (i) el de prima media con prestación definida y; (ii) el de ahorro individual con solidaridad.

Del régimen de prima media con prestación definida

El primero está contemplado en el artículo 31 de la citada normativa, el cual lo definió como «[...] aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas». A su vez, el artículo 32 literal b. de dicha Ley señaló que en este régimen los aportes de sus afiliados constituyen «[...] un fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley [...]».

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González.

⁹ La disposición original consagrada en la Ley 100 de 1993, contemplaba: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 7 de noviembre de 2019, Radicación: 2500023420002012-02008-01 (1379-2014), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, al cumplir los requisitos señalados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003¹⁷ que, en lo pertinente, modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 así:

«[...] Artículo 9. (Reglamentado parcialmente. Decreto Nacional 510 de 2003) El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 [...]»

De esta manera en el régimen de prima media con prestación definida el afiliado adquiere el derecho a pensionarse por vejez cuando:

a) Cumpla 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre y a partir del año 2014, 57 y 62 años respectivamente y;

b) acredite tener mínimo 1000 semanas cotizadas, las cuales aumentarán a partir del 1.º de enero de 2005 en 50 y de ahí en adelante hasta el año 2015 en 25 cada año para un total de 1300 semanas.

Del régimen de ahorro individual con solidaridad

Ahora bien, el segundo régimen regulado por la Ley 100 de 1993 lo contempla el artículo 59 y es el denominado de ahorro individual con solidaridad, el cual se definió por la norma como «[...] El conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados [...]».

Este, a diferencia del de prima media con prestación definida, se basa en el ahorro proveniente de las cotizaciones y los respectivos rendimientos financieros, los cuales constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados ¹⁸.

Otra diferencia notoria es que el monto de la pensión no es determinado por la Ley, sino que el mismo depende, en los términos del artículo 60 literal a) «[...] de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar [...]» lo que implica que sea variable.

En cuanto a los requisitos para obtener la pensión de vejez en este régimen, el legislador los reguló así:

«[...] Artículo. 64 Requisitos para obtener la pensión, de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre [...]»

Asimismo, quienes se encuentren afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tienen derecho a obtener la pensión de vejez una vez hayan reunido en su cuenta individual el capital necesario para financiarla y siempre que la cuantía pensional no sea inferior al 110% del valor del salario mínimo mensual legal vigente.

A diferencia del régimen de prima media con prestación definida la norma no exige al afiliado el cumplimiento de una edad determinada o de un número específico mínimo de semanas de cotización.

Ahora bien, la principal característica de los dos regímenes expuestos es que, aunque coexisten, son excluyentes entre sí, lo que quiere decir que solo puede aplicarse uno al momento de reconocerse la pensión¹⁹

Conforme al anterior estudio normativo, es posible colegir lo siguiente:

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones y previó dos regímenes a saber:

i. En el régimen solidario de prima media con prestación definida los aportes de los afiliados son dirigidos a un fondo común de naturaleza pública y la ley previamente define el monto pensional. Los requisitos para obtener este derecho en este régimen son los señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 así: a) tener 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre y a partir del año 2014, 57 y 62 respectivamente y; (b) acreditar mínimo 1000 semanas cotizadas, las cuales aumentaron a partir del 1.0 de enero de 2005 en 50 y de ahí en adelante hasta el año 2015 en 25 cada año para un total de 1300 semanas.

ii. El régimen de ahorro individual con solidaridad se basa en el ahorro proveniente de las cotizaciones y los respectivos rendimientos financieros de las mismas, los cuales se consignan en una cuenta de ahorro individual pensional. En este régimen el monto de la pensión no es determinado previamente por la ley, y sus afiliados tienen derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al reunir en su cuenta individual el capital necesario para financiarla siempre que su cuantía pensional no sea inferior al 110% del valor del salario mínimo mensual legal vigente, sin importar la edad.

(...)

Finalmente, acerca de las disposiciones reseñadas y para dilucidar toda la problemática que giraba alrededor de las situaciones de traslados entre regímenes del Sistema de Seguridad Social Integral y la exclusión de los beneficios del régimen de transición, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU-130 del 13 de marzo de 2013²³, en la cual hizo varias definiciones que despejen los argumentos de la parte apelante, a saber:

«[...] 10. Unificación de la jurisprudencia constitucional en relación con el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición y sus implicaciones

[...]

10.3. Así las cosas, los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional al cual desean afiliarse... pero la elección del régimen de ahorro individual o el trasladado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible, para el caso de quienes cumplen el requisito de edad, la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, para efectos de adquirir su derecho a la pensión de vejez, deberán necesariamente ajustarse a los parámetros establecidos en la Ley 100/93.

10.4. Según quedó explicado, la Corte, al resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada contra los incisos 4" y 5 del artículo 36 de la citada ley, en la Sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles dichas disposiciones, al constatar que la exclusión de los beneficios del régimen de transición, únicamente para las personas que cumpliendo el requisito de edad se acogieron al régimen de ahorro individual o se trasladaron a él, no vulnera la Constitución Política. en la medida en que existe una Clara diferencia entre dichos sujetos y quienes tenían' 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, lo cual justifica y hace razonable un trato diferencial.

[...]

Bajo esa orientación, en la Sentencia C-789 de 2002, se declaró exequibilidad condicionada de los incisos 4 y 5 de la Ley 100/93. ' en cuanto se entienda que su contenido no aplica para las personas que tenían 15 años o más de servicios cotizados para la fecha en que entró en vigencia en SGP. Es decir, que únicamente esta

categoría de trabajadores no pierde el régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual, pudiendo hacerlo efectivo una vez retornen al régimen de prima media con prestación definida. Para tal efecto, se fijaron dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente a (sic) al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

10.5. En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo "en cualquier tiempo", conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizado s (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media. pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.

10.6. No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.

10.7. Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado "en cualquier tiempo", del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media. en cualquier tiempo. conservando los beneficios del régimen de transición los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994.

[...]

10.10. Bajo ese contexto. y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema. la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994. fecha en la cual entró en vigencia el SGP. pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida. conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

[...]

10.13. Así las cosas. con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión. en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales. en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida (...).

CASO CONCRETO

En armonía con lo expuesto, encuentra el Despacho que mediante Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019¹¹ la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció al señor Luis Alberto Rojas

¹¹ Folios 644 A 650 Archivo digital PDF 004 – Anexos

Arocha, una pensión de vejez en cuantía de 7'442.057 pesos, a partir del 1 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Posteriormente, mediante Auto de Pruebas No. APSUB 1589 del 14 de junio de 2022¹² expedido por la misma entidad, se requirió al señor Rojas Arocha con el fin de que, en el término de un mes, allegara autorización para revocar la mencionada resolución, con sustento en lo siguiente:

“(…) Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del afiliado con referencia: “SOLICITUD DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” en el cual solicita:

(…) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determinó:

“(…) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

- 1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- 2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.*
- 3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que (Sic) hubiere permanecido en el régimen de prima media.*

En caso que (Sic) el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)

*Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del afiliado **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.*

*Que se evidencia que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.*

*Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2017.), se procedió a validar traslado acogiendo a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).*

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

(…)

¹² Folios 651 a 655 Archivo digital PDF 004 – Anexos

*Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aportó soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente (...).*

No obstante lo anterior, en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial se evidenció que, en la jurisdicción ordinaria laboral cursó el proceso con radicado número 11001-31-05-020-2022-00299-01 en el que fue demandante el señor Luis Alberto Rojas Arocha y demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por nulidad de traslado de régimen.

En virtud de ello, se solicitó la respectiva información a los despachos judiciales, encontrando que, en audiencia pública de juzgamiento del 1 de marzo de 2023¹³, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizado el día 27 de diciembre del año 2004.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR o RATIFICAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la devolución de los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., continuar PAGANDO al señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrarse debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida. (...). (Subrayas fuera de texto)

Providencia que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 31 de mayo de 2023¹⁴ con ponencia de la doctora Carmen Cecilia Cortés Sánchez, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 1 de marzo de 2023, en el sentido de declarar únicamente la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado, además del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos y, los bonos pensionales, también los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: DECLARAR que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensión.

¹³ Carpeta digital 048 – Proceso202200299IneficaciaTrasladoRegimenJurisdiccionLaboral-PrimeraInstancia

¹⁴ Archivo digital PDF 051 – SentenciaSegundaInstanciaRad2022299

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del a quo (...). (Subrayas fuera de texto)

Al respecto de su decisión, en la parte considerativa del fallo, la Corporación manifestó:

“(…) De cara a los medios de prueba mencionados, para esta Sala la AFP Porvenir S.A, incumplió el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demostró en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral, haber brindado al demandante, al momento de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera al afiliado conocer los efectos del traslado, acorde a su situación personal.

Cumple reiterar que la suscripción del formulario de afiliación no es suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (CSJ STL3202-2020; CSJ STL3201-2020; CSJ STL3186-2020, CSJ STL3200-2020 y CSJ SL3050-2021).

En consecuencia, resulta evidente que la AFP Porvenir S.A. faltó a su deber en las condiciones fijadas por la jurisprudencia lo que conlleva la ineficacia del acto jurídico de traslado.

Por ello la Sala modificará la decisión de primera instancia, en tanto declaró la ineficacia de la afiliación o el traslado, para declarar únicamente la última, porque este es el acto de vinculación inicial al sistema y las consecuencias jurídicas que se derivan del presente proceso, responden a la falta al deber de información al momento del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Importa resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que en tratándose de afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos debieron ingresar a RPM, criterio que igualmente es aplicable frente al porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima (CSJ SL2209-2021).

Por tanto, la AFP Porvenir S.A. debía devolver a Colpensiones, en el momento del traslado en diciembre de 2017, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, bonos pensionales y porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a que haya lugar, los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades (CSJ SJ SL2209-2021, CSJ SL2207-2021 y CSJ SL5686-2021), así como los gastos de administración y las comisiones (CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJ SL373-2021, CSJ SL5686-2021). Por tanto, la sentencia será adicionada en este aparte. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL2877-2020)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que, habiéndose declarado por la jurisdicción ordinaria laboral la ineficacia del traslado efectuado por el señor Rojas Arocha del RPM al RAIS, que su aseguradora para los riesgos de invalidez, vejez y muerte es Colpensiones, y que por tanto, a esta le corresponde continuar pagando la pensión de vejez reconocida mediante Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019¹⁵ (acto administrativo demandado en este medio de control) por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrarse debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, se disipa todo cuestionamiento en relación con la validez del precitado reconocimiento pensional y por tanto carece de asidero jurídico la pretensión elevada en esta medida cautelar; por ello, no se accederá al decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

¹⁵ Folios 644 A 650 Archivo digital PDF 004 – Anexos

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019¹⁶, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8fe7e360c19504c932d536160d9150bf625a54af9110b68d6f74a6a89c11a1**

Documento generado en 30/08/2023 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Folios 644 A 650 Archivo digital PDF 004 – Anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Auto Interlocutorio No. 541

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2023-00117-00¹
Demandante: Francy Ricarcinda Rodríguez Romero.
Demandado: UGPP.
Litisconsorcio: Martha Inés Silva Cortés

Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tendrán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante (PDF “004SolicitudMedida”): La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021 que reconoce provisionalmente en favor de la señora Martha Inés Silva Cortes, la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor José Saúl Galeano García y de la Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 que reconoce definitivamente en favor de la señora Martha Inés Silva Cortes la pensión de sobrevivientes.

Tras relatar los hechos de la demanda afirma que es necesario suspender el pago de la pensión en el porcentaje que le pueda corresponder a la cónyuge o a la compañera permanente, con el objeto de no cometer una injusticia, por cuanto será luego del debate probatorio que se determine, cuál de las reclamantes acredita mejor su derecho.

Dice que su representada ostenta un mejor derecho que la “*compañera permanente*” por haber convivido constantemente con el causante y haber estado presente en momentos difíciles del señor José Saul Galeano García.

Parte demandada – UGPP (PDF “011OposicionMedida”): Con escrito allegado al correo electrónico del Despacho el día 13 de julio de 2023, la UGPP describió traslado de la medida solicitada afirmando que la demandante sustenta la solicitud de suspensión arguyendo tener mejor derecho a una pensión de sobrevivientes que la señora Martha Inés Silva Cortes. Que tal afirmación en todo caso debe de ser probada en derecho a través del trámite procesal correspondiente.

Que los argumentos esgrimidos por la parte demandante para solicitar la suspensión provisional no son suficientes. Que los actos demandados se encuentran amparados por la presunción de legalidad y no hay si quiera indicio de que su contenido genere una vulneración inminente que amerite la suspensión de los mismos. Por lo expuesto solicita denegar la medida.

Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar:

¹ garellano@ugpp.gov.co; WBN_abogado@hotmail.com; dianagaleanor@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; maconsi2008@gmail.com;

- Resolución RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021 que reconoce provisionalmente en favor de la señora Martha Inés Silva Cortes, la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor José Saúl Galeano García. (FI.78-82 PDF “006Pruebas”).

- Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 que reconoce definitivamente en favor de la señora Martha Inés Silva Cortes la pensión de sobrevivientes. (FI.86-89 PDF “006Pruebas”).

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de la **Resolución RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021** y la **Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021**, que reconocieron en favor de la señora Martha Inés Silva Cortes, la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor José Saúl Galeano García, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*².

Al proceso se allegó: **(i)** Resolución RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021 que reconoce provisionalmente en favor de la señora Martha Inés Silva Cortes, la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor José Saúl Galeano García. (Fl.78-82 PDF "006Pruebas") **(ii)** Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 que reconoce definitivamente en favor de la señora Martha Inés Silva Cortes la pensión de sobrevivientes. (Fl.86-89 PDF "006Pruebas") **(iii)** Cédula de ciudadanía del causante (Fl.01 PDF "006Pruebas") **(iv)** Registro Civil de Defunción del causante (Fl.03 PDF "006Pruebas") **(v)** Registro Civil de Matrimonio (Fl.05 PDF "006Pruebas") **(vi)** Registro civil de nacimiento de Diana Lorena (Fl.08-09 PDF "006Pruebas") **(vii)** Registro civil de nacimiento de Ricardo Saul (Fl.10-11 PDF "006Pruebas") **(viii)** Copia de pasaportes y visa del señor Jose y la señora Francy (Fl.12-14 PDF "006Pruebas") **(ix)** Escritura pública de apartamento del señor José y la señora Francy (Fl.15-74 PDF "006Pruebas") **(x)** Respuesta de Canapro a solicitud de auxilio funerario (Fl.76-77 PDF "006Pruebas") **(xi)** Solicitud de pensión de sobrevivientes de la señora Francy ante la UGPP el 12 de octubre de 2022 (Fl.90-92 PDF "006Pruebas") **(xii)** Resolución No. RDP 031896 del 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega la pensión de sobrevivientes a la señora Francy (Fl.93-96 PDF "006Pruebas") **(xiii)** Auto No. ADP 000795 del 06 de marzo de 2023 (Fl.103-104 PDF "006Pruebas") **(xiv)** Solicitud de suspensión provisional de pagos radicada por la señora Francy ante la UGPP (Fl.107-109 PDF "006Pruebas") **(xv)** Fotografías familiares (Fl.110-136 PDF "006Pruebas") **(xiv)** Certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40256852 (Fl.137-140 PDF "006Pruebas") **(xvi)** Cédula de ciudadanía de la señora Francy (Fl.141 PDF "006Pruebas").

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente se advierte que mediante la Resolución No. 8469 del 29 de julio de 1996 CAJANAL hoy UGPP reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$468,460.87, efectiva a partir del 8 de marzo de 1995.

Que mediante resolución No. RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021 se reconoce provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor José Galeano, a partir de 19 de junio de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina a favor de la señora Martha Inés en calidad de Cónyuge o Compañera en 50% y el 50% restante a favor de John Sebastián Galeano Silva en calidad de Hijo Menor de Edad. Mediante Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 se reconoce definitivamente la prestación a favor de la señora Martha Inés Silva Cortes, considerando que fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Estudiada la decisión adoptada por la administración con las leyes y demás sustentos normativos referenciados por la actora, así como con las pruebas allegadas, no observa esta Oficina Judicial, la violación palpable alegada respecto al derecho reclamado. Tampoco se observa una decisión arbitraria emitida por la administración, pues se encuentra que la pensión de sobrevivientes fue reconocida por la entidad competente dentro del trámite administrativo ordinario.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-20 15-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

Los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas ni tampoco soporta con certeza los supuestos perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional.

Además, el asunto atinente al mejor derecho que cree tener la señora Francy Ricarcinda Rodríguez Romero, que se estructura como uno de los argumentos principales de la demanda para perseguir la nulidad de los actos ya referidos, se considera como una afirmación que debe ser analizada cuando se resuelva el fondo del asunto con el objeto de no incurrir en prejuzgamiento.

Es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos, así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, una vez se recauden las pruebas pertinentes será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en precedencia.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada UGPP conforme al poder que aporta en escritura pública vista en PDF “012Escritura”.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2b1c04069019f93931d94dc3da24f68330625e51c5db5e8d37e8cdc3c0dc3**

Documento generado en 31/08/2023 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Auto Interlocutorio No. 540

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2023-00134-00¹
Demandante: Colpensiones
Demandado: Oscar Germán Bautista Sandoval.
Vinculada: Protección Pensiones y Cesantías.

Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tendrán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante (FI.11-12 PDF “002Demanda”): La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 225079 del 30 de Julio de 2016, que reconoció una pensión de vejez, con el fin atribuir al erario público cargas que no le son imputables. Afirma que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Considera que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo fue proferido por Colpensiones en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse. Que de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Dice que revisado el aplicativo de consulta de afiliados de la entidad se observa que el accionado presentó el 01 de noviembre de 1998, traslado desde el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hacia la AFP Protección. que el 09 de agosto de 2013, se realizó solicitud de traslado desde la AFP Protección-RAIS a Colpensiones – RPM.

Que para que un ciudadano pueda trasladarse del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad - RAIS hacía el RPM, administrado por Colpensiones, faltándole menos de diez (10) años, para el cumplimiento de la edad, es decir, en acogimiento de la sentencia SU062 de 2010, debe acreditar 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, sin embargo, el señor Oscar German Bautista Sandoval, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994), pues a dicha fecha solo acredita 700 semanas.

Por lo expuesto considera que corresponde a la AFP Protección, efectuar el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez que reclama el señor Bautista Sandoval.

¹ osgerbausan@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@proteccion.com.co; juridico@integralsolucionespensionales.com;

Parte demandada: Guardó silencio.

Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar:

- Resolución GNR 225079 del 30 de Julio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez (FI.23-29 PDF “003Anexos”).

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, a la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) *que se invoque a petición de parte*, ii) *que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y*, iii) *si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*².

Al proceso se allegó: (i) Resolución GNR 225079 del 30 de Julio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez (Fl.23-29 PDF "003Anexos"). (ii) Auto de pruebas APSUB2110 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se solicita la autorización para revocar un acto (Fl.30-34 PDF "003Anexos"). (iii) Resolución SUB 312217 del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se remite un asunto a la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones (Fl.35-40 PDF "003Anexos"). (iv) Certificado de valores devengados y deducidos al accionado a noviembre de 2022 (Fl.41 PDF "003Anexos"). (v) Aceptación a traslado de régimen del año 2013 (Fl.42 PDF "003Anexos"). (vi) Reporte de semanas cotizadas por el demandado al 22 de noviembre de 2022 (Fl.286-301 PDF "003Anexos"). (vii) Solicitud del 06 de mayo de 2022, de Colpensiones al accionado para acreditar las 750 conforme la SU 062(Fl.83-84 PDF "003Anexos"). (viii) Reporte de semanas cotizadas entre 1967 y 1994 a nombre del accionado (Fl.164-168 PDF "003Anexos"). (ix) Liquidación de la Resolución GNR 225079 del 2016 (Fl.244-248 PDF "003Anexos"). (x) Petición de traslado de régimen suscrita por el accionado en el año 2013 (Fl.285 PDF "003Anexos").

Una vez acreditados los requisitos, mediante Resolución GNR 225079 del 30 de Julio de 2016, Colpensiones reconoció pensión mensual vitalicia de vejez, por haber acreditado un total de 1.725 semanas y 62 años de edad, considerando que nació el 16 de abril de 1954, en cuantía equivalente a \$1.923.500 efectiva a partir del 01 de agosto de 2016.

Estudiada la decisión adoptada por la administración con las leyes y demás sustentos normativos referenciados por el actor, así como con las pruebas allegadas, no observa esta Oficina Judicial, la violación palpable alegada por Colpensiones respecto al derecho reclamado. Tampoco se observa una decisión arbitraria emitida por la administración, pues se observa que la pensión de sobrevivientes fue reconocida por la entidad competente dentro del trámite administrativo ordinario.

Los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas ni tampoco soporta con certeza los supuestos perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional.

Además, el asunto atinente al cumplimiento de las directrices establecidas en la sentencia SU062 de 2010 específicamente respecto a la acreditación de las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, que se estructura como uno de los argumentos principales de la demanda para perseguir la nulidad de los actos ya referidos, se considera como una afirmación que debe ser analizada cuando se resuelva el fondo del asunto con el objeto de no incurrir en prejuzgamiento. Es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos, así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, una vez se recauden las pruebas pertinentes será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-20 15-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90535fc76a7d16c493dceca52126701d416ee8ed20a32374f0c8be244a496b49**

Documento generado en 31/08/2023 09:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 527

Conciliación No. 110013335017-2023-00210-00¹

Convocante: Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo.

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Proveniente de la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero, quien actúa como apoderado de los convocantes señores **Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo**, y el doctor Nelson Alberto Quintero Barbosa, apoderado de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 17 de mayo de 2023, mediante apoderado, los señores Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a:

- Gisselle Juliette Álvarez Polanco por la suma de dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301).
- Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez por la suma de un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (\$1.513.349).
- Javier González Pardo por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155).

Lo anterior, según lo detallado por la parte convocante.

El acuerdo de conciliación: El 14 de junio de 2023 en la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único a cada convocante por las siguientes sumas:

- Gisselle Juliette Álvarez Polanco: Dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301)
- Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez: Un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (1.513.349)
- Javier González Pardo: Dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155)

¹ webmaster@supersociedades.gov.co; Nelsonq@supersociedades.gov.co; gustavo21bernal@hotmail.com;

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema

jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago los factores solicitados, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a los señores Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo, funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que, en las certificaciones suscritas por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 8 de junio de 2023, se autorizó la celebración de los acuerdos de conciliación (PDF 5.7, 5.8 y 5.9 de la carpeta Anexos del expediente digital).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre los señores los señores Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia:

Respecto de Gisselle Juliette Álvarez Polanco: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 38-39 PDF 1.2 de la carpeta Anexos del expediente digital) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301), sobre un asunto de carácter laboral

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

Respecto de Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 46-47 PDF 1.2 de la carpeta Anexos del expediente digital) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (1.513.349), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

Respecto de Javier González Pardo: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor Javier González Pardo fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 55-56 PDF 1.2 de la carpeta Anexos del expediente digital) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a PDF 5.1 de la carpeta Anexos del expediente digital, y la parte convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con los memoriales visibles en Fl. 35-36, 43-44, 51-52 PDF 1.2 de la carpeta Anexos del expediente digital.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que:

Respecto de Gisselle Juliette Álvarez Polanco: La respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 15 de marzo de 2023 (Fl. 40-41 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital) y la solicitud de conciliación fue radicada el 17 de mayo de 2023 (PDF 1.1 Plataforma de la carpeta Anexos del expediente digital); no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

Respecto de Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez: La respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 15 de marzo de 2023 (Fl. 48-49 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital) y la solicitud de conciliación fue radicada el 17 de mayo de 2023 (PDF 1.1 Plataforma de la carpeta Anexos del expediente digital); no se evidencia que el convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

Respecto de Javier González Pardo: La respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora Javier González Pardo, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 15 de marzo de 2023 (Fl. 55-56 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital) y la solicitud de conciliación fue radicada el 17 de mayo de 2023 (PDF 1.1 Plataforma de la carpeta Anexos del expediente digital); no se evidencia que el convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Respecto de Gisselle Juliette Álvarez Polanco:

4.1.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco identificada con CC No. 1.012.320.635 se desempeña en el cargo de Secretario Ejecutivo 421018 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 19 de septiembre de 2016 (Fl. 38 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.1.2. Mediante derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2023 con radicación No. 2023-01-091370 la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación y/o viáticos indexados y con intereses causados hasta la fecha (Fl. 37 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.1.3 La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 15 de marzo de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.40-41 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital), quien accedió a llegar a un arreglo de conciliación (Fl. 42 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.1.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301) (Fl. 38-39 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.

4.1.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 2 de junio de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco por valor de dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301) (PDF 5.7. Certificación comité de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.2. Respetto de Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez:

4.2.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que el señor Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez identificado con CC No. 8.498.783 se desempeña en el cargo de Secretario Ejecutivo 421018 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 28 de noviembre de 2016 (Fl. 46 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.2.2. Mediante derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2023 con radicación No. 2023-01-091364 el señor Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación y/o viáticos indexados y con intereses causados hasta la fecha (Fl. 45 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.2.3 La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 14 de marzo de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 48-49 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital), quien accedió a llegar a un arreglo de conciliación (Fl. 50 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.2.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (\$1.513.349) (Fl. 46-47 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital), ante la cual el convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.

4.2.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 2 de junio de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con el señor Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez por valor de un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (\$1.513.349) (PDF 5.8. Certificación comité de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.3. Respetto de Javier González Pardo:

4.3.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que el señor Javier González Pardo identificado con CC No. 80.241.743 se desempeña en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 15 de noviembre de 2016 (Fl. 55 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.3.2. Mediante derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2023 con radicación No. 2023-01-145809 el señor Javier González Pardo, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación y/o viáticos indexados y con intereses causados hasta la fecha.

4.3.3 La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio al convocante del 4 de mayo de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 57-58 PDF

1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital), quien accedió a llegar a un arreglo de conciliación (Fl. 59 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

4.3.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155) (Fl. 55-56 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital), ante la cual el convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.

4.3.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 2 de junio de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con el señor Javier González Pardo por valor de dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155) (PDF 5.9. Certificación comité de la carpeta Anexos del expediente digital).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“**Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”***

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)³” (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas:

*“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.*

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

No. 040 de 1991, así:

“Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

“Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado”.

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que:

6.1. La convocante **Gisselle Juliette Álvarez Polanco** en su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Secretario Ejecutivo 421018 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de un millón novecientos diecisiete mil quinientos dieciséis pesos moneda corriente (\$1.917.516) para el 2023 (Fl. 38 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl. 39 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 19 de septiembre de 2018 y 18 de septiembre de 2021 conforme liquidación obrante a Fl.39 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de junio de 2023, con base en el salario de la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301) (PDF 5.7. Certificación Comité de la carpeta Anexos del expediente digital), suma única aceptada por la convocante y la convocada.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionaria la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la

legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

6.2. El convocante **Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez** en su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Secretario Ejecutivo 421018 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de un millón novecientos diecisiete mil quinientos dieciséis pesos moneda corriente (\$1.917.516) para el 2023 (Fl. 46 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl. 47 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 28 de noviembre de 2018 y 27 de noviembre de 2021 conforme liquidación obrante a Fl. 47 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de junio de 2023, con base en el salario del señor Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (\$1.513.349) (PDF 5.8. Certificación Comité de la carpeta Anexos del expediente digital), suma única aceptada por la convocante y la convocada.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionario el señor Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

6.3. El convocante **Javier González Pardo** en su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos doce pesos moneda corriente (\$2.995.712) para el 2023 (Fl. 55 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl. 56 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 15 de noviembre de 2018 y 14 de noviembre de 2020 conforme liquidación obrante a Fl. 56 PDF 1.2 Solicitud de conciliación de la carpeta Anexos del expediente digital.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de junio de 2023, con base en el salario del señor Javier González Pardo y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155) (PDF 5.9. Certificación Comité de la carpeta Anexos del expediente digital), suma única aceptada por la convocante y la convocada.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionario el señor Javier González Pardo, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también

que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta en el expediente digital se encuentra la solicitud que hicieron los convocantes **Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo** el 20 de febrero y 22 de marzo, respectivamente, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada.

Por tanto:

Al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 20 de febrero de 2022 de la señora **Gisselle Juliette Álvarez Polanco**, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **21 de febrero de 2020 y el 20 de febrero de 2023**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 20 de febrero de 2022 de la señora **Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez**, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **21 de febrero de 2020 y el 20 de febrero de 2023**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 20 de febrero de 2022 de la señora **Javier González Pardo**, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **23 de marzo de 2020 y el 22 de febrero de 2023**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como a los convocantes el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por las sumas únicas totales de:

- Gisselle Juliette Álvarez Polanco: Dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301).
- Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez: Un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (\$1.513.349).
- Javier González Pardo: Dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155).

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y los señores **Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo**, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de junio de 2023 dentro del radicado No. E-2023-303686 del 17 de mayo de 2023 (PDF 002demanda), en la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por los convocantes Gisselle Juliette Álvarez Polanco, Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez y Javier González Pardo, y el apoderado de la convocada Superintendencia de Sociedades, por las sumas únicas y totales de:

- Gisselle Juliette Álvarez Polanco: Dos millones cincuenta y cuatro mil trescientos un pesos moneda corriente (\$2.054.301).
- Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez: Un millón quinientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (\$1.513.349).
- Javier González Pardo: Dos millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.132.155).

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fc2d832d8e4a896cfcde283ccde063497f28b04cbf9ca1b2441adcbd6c201d**

Documento generado en 31/08/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 660

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	110013335017-2023-00211-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP
Demandado:	Josué Silva Olivares ¹
Tema:	Lesividad - Pensión de sobreviviente.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir

¹ D.omeliasr66@gmail.com; carrera 72 Bis No. 74-61 Barrio Santa María del Lago, Bogotá D.C.

sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA MARÍA ÁVILA REYES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.506.499, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 375.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1aefe927bc43fb03250bc2acab4bf0b05ff0b00ef6a80e142e66046cae861**

Documento generado en 28/08/2023 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 661

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	110013335017-2023-00211-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP
Demandado:	Josué Silva Olivares ¹
Tema:	Lesividad - Pensión de sobreviviente.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ D.omeliasr66@gmail.com; carrera 72 Bis No. 74-61 Barrio Santa María del Lago, Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e6ef76962bb8125de3c250378de71b33146615e4eb908621c2f96b9c1d5edd**

Documento generado en 28/08/2023 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 662

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	110013335017-2023-00214-00
Demandante:	Juan José Silva Serna
Demandado:	Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV ¹
Tema:	Devolución prima técnica.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjuridicas@ansv.gov.co.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

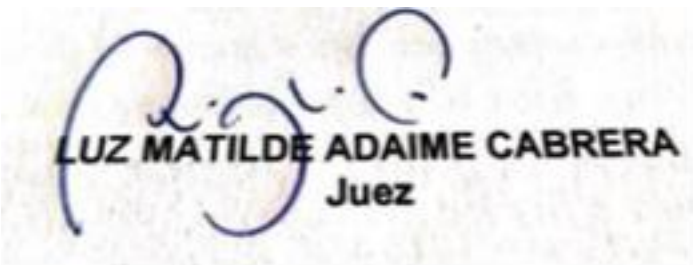
Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348a2e72522556a04768e96919dc2764e4f56365eb1aacbf935fa0ab8bbe2bd2**

Documento generado en 28/08/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 663

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00214-00
Demandante: Juan José Silva Serna
Demandado: Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV¹
Tema: Devolución prima técnica.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

¹ notificacionesjuridicas@ansv.gov.co.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f8c2949c5f6b8db1a350a0c978e3e14c8a67937d4e2691fef622eb7b9e6f0**

Documento generado en 28/08/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 670

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	110013335017-2023-00217-00
Demandante:	Adriana Consuelo Palencia Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ¹
Tema:	Pensión sobreviviente

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.344.954, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb39a34b65370fc3a3ab9935f0dec3129da63687ef7db5133834e1d0eb43e7**

Documento generado en 29/08/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 18 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 530

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00218-00
Demandante: Jorge Leonardo Duarte Mora
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 9 de octubre de 2017 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918, para atender este tipo de demandas.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e388089ec27488f8363cc74b92a0111291390adbce45af1f15de8d467b3dd**

Documento generado en 29/08/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 531

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00222-00
Demandante: Yelitza Yunda Peralta
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918, para atender este tipo de demandas.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

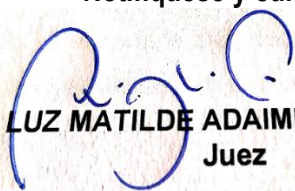
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc71f42088254f6b75b636e75b19ce3177cd1bc7c985e3696dfbeac9e7070f**

Documento generado en 29/08/2023 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 532

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00225-00
Demandante: Manuel Alfonso Parroquiano García
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918, para atender este tipo de demandas.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

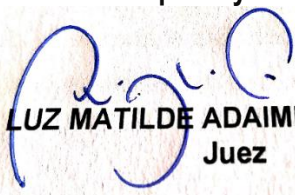
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ebe82ac1778ce23dfde6ca22b2b74f177278afcdf676a60f702b5b60726cd**

Documento generado en 29/08/2023 12:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Auto Interlocutorio No. 543

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 110013335017-2023-00226-001
Convocante: Anyi Carolina Enciso Castillo.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 18 de mayo de 2023, mediante apoderado judicial la señora Anyi Carolina Enciso Castillo., solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas.

El acuerdo de conciliación: El 27 de junio de 2023 en la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial reconociendo la convocada, sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, bajo los siguientes parámetros:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 <<Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas probados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio >> aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 <<Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 >>, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANYI CAROLINA ENCISO CASTILLO con CC 1003968786 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 6723 de 10 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 28 de agosto de 2019

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

No. de días de mora: 166

Asignación básica aplicable: \$1.506.619

Valor de la mora: \$8.336.022

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.336.022 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades establecidas la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”².

La parte convocante acepta la propuesta formulada por la parte convocada en la forma y términos señalados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión ordinaria del 27 de junio de 2023.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Anyi Carolina Enciso Castillo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

² Fl. 105 PDF “002Conciliacion”

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que la señora Anyi Carolina Enciso Castillo, fue servidora pública en calidad de docente cuyo último lugar de prestación de servicios fue la de la ciudad de Bogotá (Fl. 15 PDF “002Conciliacion”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de ocho millones trescientos treinta y seis mil veintidós pesos moneda corriente (\$8.336.022), por concepto de sanción mora por el pago de las cesantías parciales, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo emanado de la petición formulada por la convocante a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Yenny Alexandra Acosta Rodríguez (Fl. 34 – 35 PDF 002Conciliacion) en representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional; y la convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según sustitución de poder.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Al efecto se advierte, que la petición radicada con No. 613402-20220114 ante Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, por la señora Anyi Carolina Enciso Castillo, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 14 de enero de 2022 (Fl. 11-13 PDF “002Conciliacion”), la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada encontrándonos así ante un acto ficto producto del silencio administrativo, que es demandable en cualquier oportunidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

³ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.1. La docente Anyi Carolina Enciso Castillo, quien se identifica con CC No. 1.003.968.786 solicitó mediante radicado No. 2018-CES-674365 del 28 de noviembre de 2018, el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva a que tiene derecho por el tiempo como docente (Fl. 15 PDF “002Conciliación”).

4.2. A través de Resolución No. 6723 del 10 de julio de 2019, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva*” dispuso el reconocimiento de cesantías definitivas, ordenando el pago de la suma de \$2.646.602 (Fl.15-17 PDF “002Conciliación”).

4.3. Según certificado de la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantía definitiva reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. a la convocante, mediante Resolución No. 6723 del 10 de julio de 2019, quedando a disposición a partir del 19 de agosto de 2019 por valor de \$2.646.602, a través del Banco Bancolombia (Fl. 18-19 PDF002Conciliación).

4.4. Ante la tardanza en el pago de las cesantías parciales la señora Anyi Carolina Enciso Castillo, presentó petición con radicado No. 613402-20220114 del 14 de enero de 2022 ante el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación (Fl. 11-13 PDF 002Conciliación), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada.

4.5. Que la señora Anyi Carolina Enciso Castillo, reporta como salario a la fecha de la solicitud la suma de \$1.506.519 (Fl. 100 PDF “002Conciliación”)

4.6. Que el Comité de Conciliación del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en sesión del 27 de junio de 2023, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, aprobando la conciliación con la señora Anyi Carolina Enciso Castillo, por valor de \$8.336.022, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías definitivas (Fl. 100 PDF 002Conciliación).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservarían el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial y, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses⁴.

Estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es procedente la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la Ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios

⁴ El numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señala: “Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. 2. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.

públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna⁵.

El H. Consejo de Estado Subsección A⁶ y, B⁷ y, la Corte Constitucional **SU-336/17** han señalado la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los docentes en razón a la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, dado que esta disposición normativa aplica a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que “... *la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial*”.

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada asimiló a los docentes como empleados públicos por “*existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Y, recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público nacional*”⁸, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social^{9 10}.

⁵ Sobre la calidad de los docentes como de servidores públicos, indica la Ley 60 de 1993: “El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 señala que los docentes son: “Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial...”.

⁶ sentencia del 21 de octubre de 2011 Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014 radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01(2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y, sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

⁷ Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

⁸ Sentencia C-486 de 2016.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son “la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social” (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, “no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional” (sentencia T-350 de 2012).

¹⁰ Señala la Corte: “... La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido. (ii) Aunque los docentes oficiales

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación SU-012 de 2018, reiteró que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías: La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías¹¹.

Según la norma y conforme con la sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado interno 1520-2014, reiterando la sentencia del 27 de marzo de 2007, radicado interno 2777-04, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o ex servidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.¹⁰(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial. (iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales. (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012) ”

¹¹ La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así: **“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. **ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. **ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días** hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

6.- Caso concreto:

Revisados los documentos, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas** se presentó ante la Secretaría de Educación el día **28 de noviembre de 2018**; la fecha máxima para el pago (70 días hábiles) era el **11 de marzo de 2019**. Se causó la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Teniendo en cuenta que el pago efectivo de las cesantías fue el **28 de agosto de 2019**, la sanción mora equivale a ciento sesenta y cinco (165) días.

Prescripción: Conforme con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹², se ha de indicar que, de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora por el pago de las **cesantías definitivas**, se generó a partir del **11 de marzo de 2019**, luego el demandante debió reclamar el pago de la sanción mora **hasta el 11 de marzo de 2022**, como la reclamación se hizo **14 de enero de 2019** (Fl.11-13 PDF 002Conciliacion) y, posteriormente 4 de mayo de 2023 se configuró el fenómeno de prescripción porque transcurrieron más de tres años entre la causación de la mora 11 de marzo de 2019 y la solicitud de conciliación 4 de mayo de 2023.

Lo anterior conforme con la sentencia unificada producida el 25 de agosto de 2018 por parte del Consejo de Estado, en donde se aclara que no puede transcurrir más de 3 años entre la causación de la sanción mora y la formulación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo so pena de que opere la prescripción

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2023-311539 celebrada ante la Procuraduría 9° Judicial II para asuntos administrativos el 27 de junio 2023 entre la señora Anyi Carolina Enciso Castillo,

¹² En lo concerniente a la prescripción en sentencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), con Ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, la Subsección A –Sección Segunda del Consejo de Estado¹², estableció lo siguiente: “Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales. Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto: « [...] Prescripción de los salarios moratorios. Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”. Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: “Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

Conciliación Extrajudicial 110013335017-2023-00226-00

Convocante: Anyi Carolina Enciso Castillo.

Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

identificada con cédula de ciudadanía 1.003.968.786, y La Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf7c07cbc250a23526babf836bfcc020330c775132b2249d6456358a69abd7**

Documento generado en 31/08/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 678

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00227-00
Demandante: René Cubillos Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA¹
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd63ed474bb8cf1386d5172d8aa16c9b67e06465c16e8bd178848836a33280c**

Documento generado en 29/08/2023 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 537

Radicación: 110013335017-2023-00230-00
Demandante: Belinda Cruz Martínez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Santa Marta - Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Santa Marta - Magdalena, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

¹ marcastam@gmail.com; mcm2609@hotmail.com;

² notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; sac@santamarta.gov.co; notificacionesalcaldiadistrital@santamarta-magdalena.gov.co

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas de la demandante, es decir, un tema de carácter laboral.
2. Tanto en la demanda como en los anexos, se evidencia que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Santa Marta - Magdalena.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Santa Marta – Magdalena, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde prestó los servicios la demandante, que para el caso resulta ser Santa Marta - Magdalena. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006³, le compete a los Juzgados Administrativos de Santa Marta- Magdalena conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Magdalena.

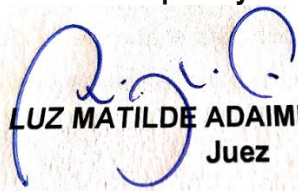
Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta- Magdalena.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

³ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262f1ac4ec502a61ae8932a9f8003b007013f133822444c46f521420cffd9e59**

Documento generado en 29/08/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 672

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	110013335017-2023-00234-00
Demandante:	Leydy García Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ¹
Tema:	Pensión de sobreviviente

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, se requerirá al abogado que firma la demanda para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma ENCISOABOGADOS SAS, con el fin de acreditar que es abogado inscrito en tal sociedad.

Lo anterior, toda vez que la demandante le otorgó poder a la firma ENCISOABOGADOS SAS, mas no al doctor CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General**

¹ decun.notificacion@policia.gov.co

del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma ENCISOABOGADOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e824feea32516521913739cc498d3bf4396641f2dac89006659fcf4c7f9d98**

Documento generado en 29/08/2023 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 673

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00234-00
Demandante: Leydy García Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ¹
Tema: Pensión de sobreviviente

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

¹ decun.notificacion@policia.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185e4ad42ce57aac9b7905cc9fd57f715f9c8f3aa80e3175ded54b164f106fa**

Documento generado en 29/08/2023 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 533

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00236-00
Demandante: José Guillermo López Lara
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918, para atender este tipo de demandas.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

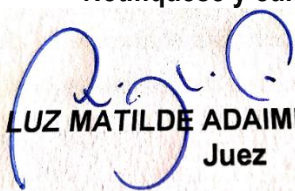
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f84b7b6809cc3e3d208a08afb94669a11daa1e3e28e03413379b4e38686c0**

Documento generado en 29/08/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. ____

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	110013335017-2023-00238-00
Demandante:	Anatolio Castiblanco Ospina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación ¹
Tema:	Reliquidación de pensión de jubilación.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7941ce0c253491c94be829e12d67e6fd26fdb428add823a4e66f2ce639fab**

Documento generado en 29/08/2023 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 534

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00241-00
Demandante: William Alberto Gómez Pineda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918, para atender este tipo de demandas.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

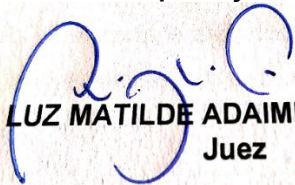
QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80bf93b13b54b4b8dd261041de29c2ef485ec8d31c043e226466ce36662e69**

Documento generado en 29/08/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 535

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00262-00
Demandante: Cesar Alberto Jiménez Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918, para atender este tipo de demandas.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

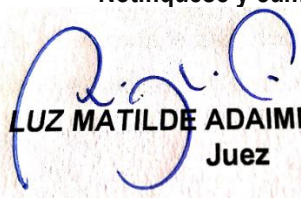
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5acd6169578a063e676dabad94fea36cfd9a050f536e441e0eed3dee297a474**

Documento generado en 29/08/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 552

Radicación: 110013335017-2023-000294-00
Demandante: Celso Ibarra Acosta
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Ejecutivo

Auto remite a Juzgado 56 Administrativo de Bogotá.

En primer lugar es importante indicar que el apoderado del demandante manifiesta que promueve “*MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Art. 138 del C.P.A.C.A.), para que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia favorable que haga tránsito a cosa juzgada en contra la resolución RDP 009552 del 26 de abril de 2023, notificado el 3 de mayo de 2023, Acto(s) Administrativo(s) por medio del cual (es) se negó devolución parcial de los descuentos por aportes a pensión, descontados indebidamente por parte de la UGPP, quedando así agotada la vía gubernativa, Acto(s) Administrativo(s) proferido (s) por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP*”

Al revisar el acto administrativo citado, se encuentra lo siguiente:

RDP 009552 del 26 de abril de 2023, por la cual se modifica la Resolución RDP 20337 del 17 de mayo de 2017

“(…)

Que mediante Resolución No. RDP 31195 del 30 de noviembre de 2022, se dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA de 01 de noviembre de 2022, y en consecuencia se ordena que por la Subdirección Jurídica Pensional se dará traslado a la Subdirección de Cobranzas, para que ésta adelante el trámite correspondiente al cobro de las costas

procesales y/o agencias en derecho, por la suma de SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$700.000 M/CTE).

(...).”

Resolución No. RDP 31195 del 30 de noviembre de 2022 por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

“RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA de 01 de noviembre de 2022, la Subdirección Jurídica Pensional dará traslado a la Subdirección de Cobranzas, para que ésta adelante el trámite correspondiente al cobro de las costas procesales y/o agencias en derecho, por la suma de SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$700.000 M/CTE).*”

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que lo que realmente pretende la parte actora es la ejecución de la sentencia es proferida por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá el primero de noviembre de 2022 dentro del proceso 11001333571720140004700, mas no la declaratoria de nuevas obligaciones.

Al respecto, se trae a colación el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicado por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo¹ y posteriormente el 306 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el cual establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

¹ ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

(Resaltado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que cuando se pretende la ejecución de una sentencia, la solicitud debe presentarse ante el mismo juez que la expidió.

En el caso en concreto, la sentencia cuya ejecución solicita el actor, fue proferida por el Juez 56 Administrativo de Bogotá, razón por la cual se procederá a remitir la demanda de la referencia al mentado despacho.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

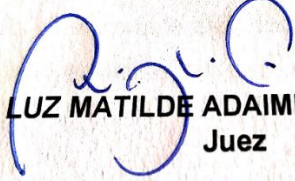
TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33cd95ee41e3136fbaf4a3d5bb35bae3536d891e5d2c42bd02618980e1d22e7**

Documento generado en 31/08/2023 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 669

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00215-00

Demandante: Rigoberto Rojas Olarte

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES¹

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

¹ notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.288.730, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 216.871 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c43b1e7c255152892d7c5dccb1fc9523993cc759cd1486cdd3e0c2ad1020**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 30 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 553

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00232-00
Demandante: María del Pilar Serna Dimas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ¹
Tema: Prima especial de fiscal

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

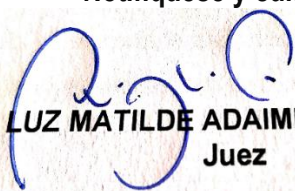
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f08ed9458719f845ba6a57bfbb92a95e2618663b8d3242eed1d5e7a52f7958**

Documento generado en 31/08/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>